



CORRELATIVIDADES DEL TITULO II

INDICE

CAPÍTULO I

INSCRIPCIÓN INICIAL

SECCIÓN 1ª

INSCRIPCIÓN DE AUTOMOTORES O KM. DE FABRICACIÓN NACIONAL CON SOLICITUD TIPO “01-D”

- PARTE PRIMERA - DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA INSCRIPCIÓN INICIAL: DEL MODELO AÑO - DE LA L.C.M./L.C.A. - DE LA SOLICITUD TIPO “01-D”
- PARTE SEGUNDA - DEL CERTIFICADO DE FABRICACIÓN DE CARÁCTER ELECTRÓNICO
- PARTE TERCERA - PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO SECCIONAL

SECCIÓN 2ª

(DEROGADA POR DISPOSICIÓN D.N. N° 393/01)

SECCIÓN 3ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS

- PARTE PRIMERA - DEL TRÁMITE EN GENERAL
- PARTE SEGUNDA - DEL CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN DE CARÁCTER ELECTRÓNICO

SECCIÓN 4ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS CON NACIONALIZACIÓN TEMPORARIA

SECCIÓN 5ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES O IMPORTADOS PARA DISCAPACITADOS

SECCIÓN 6ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES ADQUIRIDOS POR EL RÉGIMEN DE LA LEY N° 19.486

SECCIÓN 7ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS POR DIPLOMÁTICOS
EXTRANJEROS

SECCIÓN 8ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES ADJUDICADOS POR RIFAS

SECCIÓN 9ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES CLÁSICOS

SECCIÓN 10ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES ARMADOS FUERA DE FÁBRICA

SECCIÓN 11ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE SUBASTADOS

- PARTE PRIMERA - SUBASTA DE VEHÍCULOS ABANDONADOS, PERDIDOS O SECUESTRADOS
- PARTE SEGUNDA - SUBASTA DE VEHÍCULOS NO INSCRIPTOS PERTENECIENTES A ORGANISMOS OFICIALES

SECCIÓN 12ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAÍS AL AMPARO DEL
DECRETO N° 2151/92 (MODIFICADO POR SUS SIMILARES N° 934/93 Y N° 2720/93)

SECCIÓN 13ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAÍS AL AMPARO DEL
DECRETO N° 1628/93

SECCIÓN 14ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS USADOS INGRESADOS
POR CIUDADANOS ARGENTINOS

SECCIÓN 15ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES CONDICIONADA A LA INSCRIPCIÓN DE
UN CONTRATO DE PRENDA

SECCIÓN 16ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE MOTOVEHÍCULOS NACIONALES E IMPORTADOS CON
SOLICITUD TIPO "01-D"

SECCIÓN 17ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE DOMINIO FIDUCIARIO.

SECCIÓN 18ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES SIN L.C.M./L.C.A.

SECCIÓN 19ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES DE FABRICACIÓN ARTESANAL O EN
BAJAS SERIES

SECCIÓN 20^a

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAÍS AL AMPARO DE LA LEY N° 21.932 - A.C.E. 14, ANEXO VIII, PROTOCOLO 21

SECCIÓN 21^a

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES AFECTADOS AL RÉGIMEN DE LA LEY N° 19.640

SECCIÓN 22^a

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES AFECTADOS AL RÉGIMEN DE LA RESOLUCIÓN M.E. y F.P. N° 31/14

SECCIÓN 23^a

INSCRIPCIÓN INICIAL DE M.A.V.I. con Solicitud Tipo "01-D".

CAPÍTULO II

TRANSFERENCIA

SECCIÓN 1^a

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 2^a

TRANSFERENCIA POR ESCRITURA PÚBLICA

SECCIÓN 3^a

TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN JUICIO SUCESORIO

SECCIÓN 4^a

TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN TODA CLASE DE JUICIO O DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

SECCIÓN 5^a

TRANSFERENCIA ORDENADA SEGÚN ARTÍCULO 39 DEL DECRETO-LEY N° 15.348/46, RATIFICADO POR LEY N° 12.962 -T.O. DECRETO 897/95

SECCIÓN 6^a

TRANSFERENCIA ORDENADA COMO CONSECUENCIA DE UNA SUBASTA PÚBLICA DE AUTOMOTORES OFICIALES

SECCIÓN 7^a

TRANSFERENCIAS DE PRESENTACIÓN SIMULTÁNEA

SECCIÓN 8^a

TRANSFERENCIA POR FUSIÓN DE SOCIEDADES O ESCISIÓN DE SU PATRIMONIO

SECCIÓN 9^a

TRANSFERENCIA EN LA QUE EL ADQUIRENTE DEL AUTOMOTOR ES UN COMERCIANTE HABITUALISTA

SECCIÓN 10^a

TRANSFERENCIA CON SOLICITUD TIPO "08 ESPECIAL" (DEROGADA)

SECCIÓN 11ª

TRANSFERENCIA EN DOMINIO FIDUCIARIO

SECCIÓN 12ª

TRANSFERENCIA CONDICIONADA A LA INSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE PRENDA

SECCIÓN 13ª

TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS CON PRECARGA DE DATOS MEDIANTE SOLICITUD TIPO "08-D"

SECCIÓN 14ª

TRANSFERENCIA POR PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL EN RÉGIMENES DE COMUNIDAD

CAPÍTULO III

TRÁMITES VARIOS

SECCIÓN 1ª

ANOTACIÓN DE LA DESAFECTACIÓN DEL AUTOMOTOR AL RÉGIMEN DE LA LEY N° 19.640 O DE LA RESOLUCIÓN M.E. y F.P. N°31/14

SECCIÓN 2ª

ALTA Y BAJA DE CARROCERIA, CAMBIO DE TIPO DE CARROCERÍA Y CAMBIO DE TIPO DEL AUTOMOTOR

- PARTE PRIMERA - ALTA Y BAJA DE CARROCERÍA
- PARTE SEGUNDA - CAMBIO DE TIPO DE CARROCERÍA
- PARTE TERCERA - CAMBIO DE TIPO DEL AUTOMOTOR
- PARTE CUARTA - GENERALIDADES

SECCIÓN 3ª

DE LA DENUNCIA DE ROBO O HURTO

SECCIÓN 4ª

DE LA COMUNICACIÓN DE RECUPERO

SECCIÓN 5ª

DE LA BAJA DEL AUTOMOTOR

- PARTE PRIMERA - BAJA DEFINITIVA DEL AUTOMOTOR
- PARTE SEGUNDA - BAJA TEMPORAL DEL AUTOMOTOR
- PARTE TERCERA - BAJA DEL AUTOMOTOR CON RECUPERACIÓN DE PIEZAS
- PARTE CUARTA - BAJA DEL AUTOMOTOR POR COMPACTACIÓN-LEY 26.348

SECCIÓN 6ª

DE LA BAJA DEL MOTOR

SECCIÓN 7ª

DEL ALTA DE MOTOR

SECCIÓN 8ª

CAMBIO DE RADICACIÓN Y DE DOMICILIO. DISPOSICIONES COMUNES.

SECCIÓN 9ª

DEL CHASIS Y DEL CUADRO

SECCIÓN 10ª

EXPEDICIÓN DE DUPLICADO DE CERTIFICADOS DE BAJA

SECCIÓN 11ª

(DEROGADA)

SECCIÓN 12ª

MOTORES PARA SUSTITUCIÓN PROVISORIA (DEROGADA)

SECCIÓN 13ª

DEL ALTA, BAJA Y CAMBIO DE CILINDRO PARA ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (DEROGADA)

SECCIÓN 14ª

EXPEDICIÓN DE PLACA DE IDENTIFICACIÓN ALTERNATIVA PARA TRÁILERES DESTINADOS AL TRASLADO DE EQUIPAJE, PEQUEÑAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS O ELEMENTOS DE RECREACIÓN FAMILIAR.

CAPÍTULO IV

DENUNCIA DE VENTA Y DE TRANSMISIÓN DE POSESIÓN O TENENCIA

SECCIÓN 1ª

DE LA COMUNICACIÓN DE TRADICIÓN DEL AUTOMOTOR. DENUNCIA DE VENTA

SECCIÓN 2ª

NOTIFICACIÓN DEL RECUPERO DEL AUTOMOTOR OBJETO DE UNA COMUNICACIÓN DE VENTA

CAPÍTULO V

SISTEMA DE REGULARIZACIÓN DE TITULARIDAD Y PUBLICIDAD DE POSESIÓN VEHICULAR

CAPÍTULO VI

COMERCIANTES HABITUALISTAS

SECCIÓN 1ª

CATEGORIAS

SECCIÓN 2ª

CONCESIONARIOS OFICIALES

SECCIÓN 3ª

REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE FÁBRICAS EXTRANJERAS

SECCIÓN 4ª

CONCESIONARIOS DE REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE FÁBRICAS EXTRANJERAS

SECCIÓN 5ª

COMERCIANTES EN LA COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES

SECCIÓN 6ª

IMPORTADORES HABITUALISTAS.

SECCIÓN 7ª

CONCESIONARIOS DE IMPORTADORES HABITUALISTAS

SECCIÓN 8ª

DISPOSICIONES COMUNES

SECCIÓN 9ª

PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES

CAPÍTULO VII

CERTIFICADO DE DOMINIO

CAPÍTULO VIII

TÍTULO DEL AUTOMOTOR

SECCIÓN 1ª

EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ORIGINALES Y ANOTACIONES POSTERIORES

SECCIÓN 2ª

EXPEDICIÓN DE DUPLICADO DE TÍTULO

SECCIÓN 3ª

RECUPERACIÓN DE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE TÍTULO (CAT)

CAPITULO IX

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR

SECCIÓN 1ª

EXPEDICIÓN DE CÉDULAS ORIGINALES

SECCIÓN 2ª

EXPEDICIÓN DE DUPLICADO DE CÉDULA

SECCIÓN 3ª

EXPEDICIÓN DE CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN PARA AUTORIZADO A CONDUCIR.

CAPÍTULO X

CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS TITULARES REGISTRALES

CAPÍTULO XI

INSCRIPCIÓN PREVENTIVA

SECCIÓN 1ª

SOCIEDADES EN FORMACIÓN

SECCIÓN 2ª

ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCEROS

SECCIÓN 3ª

ENTIDADES ASEGURADORAS.

CAPITULO XII

USO DEL AUTOMOTOR

SECCIÓN 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 2ª

PLAZO DE GRACIA PARA LA PRIMERA REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA

SECCIÓN 3ª

CAMBIO DE USO

CAPITULO XIII

DE LOS CONTRATOS DE PRENDA SOBRE AUTOMOTORES

SECCIÓN 1ª

NORMAS GENERALES

SECCIÓN 2ª

DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS PRENDARIOS

SECCIÓN 3ª

ENDOSO Y SU CANCELACIÓN

SECCIÓN 4ª

MODIFICACIONES DEL CONTRATO INSCRIPTO

SECCIÓN 5ª

REINSCRIPCIÓN DEL CONTRATO PRENDARIO Y CADUCIDAD

SECCIÓN 6ª

CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

SECCIÓN 7ª

INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE PRENDA DIGITALES (CPD) MEDIANTE SOLICITUD TIPO 03-D

SECCIÓN 8ª

TRÁMITES POSTERIORES DE CONTRATOS DE PRENDA DIGITAL (CPD)

CAPÍTULO XIV

INFORMES, CONSULTAS DE LEGAJO Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE TRANSFERENCIA Y DE CONSTANCIAS REGISTRALES

SECCIÓN 1ª

INFORMES

- PARTE PRIMERA - INFORME DE ESTADO DE DOMINIO
- PARTE SEGUNDA - INFORME HISTÓRICO DE TITULARIDAD Y DE ESTADO DE DOMINIO
- PARTE TERCERA - INFORME NOMINAL Y NOMINAL HISTÓRICO
- PARTE CUARTA - INFORME DE ESTADO DE DOMINIO URGENTE
- PARTE QUINTA - INFORME DE DEUDA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO
- PARTE SEXTA - INFORMES VÍA WEB
- PARTE SÉPTIMA - PLAZOS DE EXPEDICIÓN

SECCIÓN 2ª

CONSULTA DE LEGAJOS

SECCIÓN 3ª

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE TRANSFERENCIA Y DE CONSTANCIAS REGISTRALES

CAPÍTULO XV

RECTIFICACIÓN DE DATOS

SECCIÓN 1ª

RECTIFICACIÓN DE DATOS DE IDENTIDAD

SECCIÓN 2ª

RECTIFICACIÓN DE DATOS REFERIDOS AL ESTADO CIVIL DEL TITULAR

SECCIÓN 3ª

RECTIFICACIÓN DE DATOS REFERIDOS A LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN

SECCIÓN 4ª

RECTIFICACIÓN DE DATOS REGISTRALES REFERIDOS A MOTOR O CHASIS/CUADRO

SECCIÓN 5ª

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO XVI

PLACAS DE IDENTIFICACIÓN PROVISORIAS. PERMISOS DE CIRCULACIÓN PARA MOTOVEHÍCULOS

SECCIÓN 1ª

PLACAS PROVISORIAS PARA FABRICANTES, REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE FÁBRICAS EXTRANJERAS

SECCIÓN 2ª

PLACAS PROVISORIAS PARA IMPORTADORES

SECCIÓN 3ª

PLACAS PROVISORIAS PARA CONCESIONARIOS

SECCIÓN 4ª

PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES SUBASTADOS, ARMADOS FUERA DE FÁBRICA Y 0KM. DE FABRICACIÓN NACIONAL

SECCIÓN 5ª

PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES IMPORTADOS

SECCIÓN 6ª

PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES ADQUIRIDOS EN UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A AQUELLA DONDE DEBA PRACTICARSE SU INSCRIPCIÓN

SECCIÓN 7ª

PLACAS PROVISORIAS PARA CIRCULAR DURANTE EL TRÁMITE DE REPOSICIÓN DE PLACAS METÁLICAS

SECCIÓN 8ª

PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES DADOS DE BAJA CON RECUPERACIÓN DE PIEZAS PARA CIRCULAR HASTA EL DESARMADERO

SECCIÓN 9ª

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 10ª

PERMISOS DE CIRCULACIÓN PARA MOTOVEHÍCULOS

SECCIÓN 11ª

PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES EN TRÁNSITO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

SECCIÓN 12ª

PLACAS DE IDENTIFICACIÓN PROVISORIAS Y PERMISOS DE CIRCULACIÓN PARA MOTOVEHÍCULOS POR EXTRAVÍO DE PLACAS/CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN EN EXTRAÑA JURISDICCIÓN

CAPÍTULO XVII

POSESIÓN O TENENCIA CONTRATO DE LEASING

SECCIÓN 1ª

POSESIÓN O TENENCIA

SECCIÓN 2ª

CONTRATO DE LEASING

SECCIÓN 3ª

DE LA CONSIGNACIÓN DEL AUTOMOTOR

CAPÍTULO XVIII

IMPUESTOS Y DECLARACIÓN JURADA DE BIENES REGISTRABLES

SECCIÓN 1ª

IMPUESTO DE SELLOS

SECCIÓN 2ª

IMPUESTO A LA RADICACIÓN DEL AUTOMOTOR -PATENTES-

SECCIÓN 3ª

IMPUESTO DE EMERGENCIA - LEY N° 23.760

(Sección Derogada por pérdida de vigencia de la ley - Disposición D.N. N° 973/00)

SECCIÓN 4ª

INSCRIPCIÓN INMEDIATA -ARTÍCULO 9° DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR-

SECCIÓN 5ª

DECLARACIÓN JURADA DE BIENES REGISTRABLES PARA MAQUINARIA AGRÍCOLA, VIAL E INDUSTRIAL

SECCIÓN 6ª

CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES (CETA)

CAPÍTULO XIX

REPOSICIÓN DE PLACAS DE IDENTIFICACIÓN METÁLICAS

CAPÍTULO XX

DE LAS EMPRESAS TERMINALES DE MOTOVEHÍCULOS

CAPÍTULO XXI

REGISTRO DE AUTOMOTORES CLÁSICOS

CAPÍTULO XXII

DE LAS EMPRESAS FABRICANTES DE AUTOMOTORES NO AUTOPROPULSADOS (ACOPLADOS Y SEMIACOPLADOS)

CAPÍTULO XXIII

PROCEDIMIENTO PARA AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS ABANDONADOS, PERDIDOS, DECOMISADOS O SECUESTRADOS

SECCIÓN 1ª

AFECTACIÓN AL USO

SECCIÓN 2ª

TRANSFERENCIA DE DOMINIO

SECCIÓN 3ª

INSCRIPCIÓN DE DOMINIO

SECCIÓN 4ª

INSCRIPCIONES EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO INSTITUIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN 5ª

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO XXIV

DE LOS FABRICANTES DE AUTOMOTORES DE FABRICACIÓN ARTESANAL O EN BAJAS SERIES

CAPÍTULO XXV

CONVOCATORIA AL PARQUE AUTOMOTOR

- PARTE PRIMERA - CONVOCATORIA
- PARTE SEGUNDA - CONVOCATORIA PETICIONADA POR EL MERO POSEEDOR O TENEDOR

CORRELATIVIDAD

CAPÍTULO I

SECCIÓN 1ª

INSCRIPCIÓN DE AUTOMOTORES O KM. DE FABRICACIÓN NACIONAL CON SOLICITUD TIPO “01-D”

Sustituida por Digesto 30/06/22.

DEL CERTIFICADO DE FABRICACIÓN DE CARÁCTER ELECTRÓNICO: Se incorpora en virtud de las previsiones de la Disposición D.N. N° 408/2012.

Se transcribe con carácter ilustrativo para facilitar eventuales tareas de estudio las correlatividades normativas históricas correspondientes a la Sección eliminada:

Circular D.N. N° 4/00.

Circular D.N. N° 23/03.

Circular D.N. N° 8/04.

Circular D.N. N° 12/04.

Circular D.N. N° 17/09.

PARTE PRIMERA

Artículo 1^a.- Disposición D.N. N°28/88 (B. 174) - Anexo I, artículo 2° y Circular D.N. N°30 del 12/11/93.

Disposiciones D.N. Nros. 700/93 y 455/95, con modificaciones para prever, como documentación a ser presentada en las inscripciones iniciales de automotores en las que no hubiere intervenido un comerciante en su compraventa, el acto jurídico o documento que pruebe la compra, donación, etc..

Disposición D.N. N° 581/91 (sobre motovehículos) artículos 3° y 17 con modificaciones formales.

Circular D.N. N° 91/95.

Órdenes R.N. Nros. 513/97 y 550/98.

Disposición D.N. N° 393/01.

Disposición D.N. N° 842/05.

Se eliminó el párrafo 2 referido a motovehículos, toda vez que se encuentra normado en la Sección 16^a de este capítulo.

Por Disposición D.N. N° 758/02 y 867/08, se incorpora la última parte del artículo.

Parte Primera, Artículo 1°: Circular R.N. N° 543/96 y Circulares D.N. Nros. 21/97, 59/97, 75/98, 56/99, 24/00, 1/01, 27/01, 20/02, 10/03, 26/03, 24/04, 1/07, 27/07 y 22/08.

PARTE PRIMERA-Anexo IV.- Incorporado conforme Circular D.N. N° 4/2018 y N° 15/2018.

PARTE PRIMERA-Anexo V.- Incorporado conforme Circular D.N. N° 18/17.

Anexo VI.- Incorporado conforme Disposiciones 144/2020 y 94/2021.

PARTE SEGUNDA

Artículo 2°.- Disposición D.N. N° 238/76, Anexo I, y sus modificatorias Disposiciones D.N. Nros. 201/79 (B. 53), 221/79 (B. 54), 908/80 (B. 95), 360/88 (B. 184) y Circulares R.A. del 10/5/79 (B. 55) y Disposición D.N. N° 5/80 (B. 73), con modificaciones, para mejorar su redacción y para adaptarla al Decreto N° 335/88 que exige TRES (3) ejemplares del Certificado de Fabricación para la inscripción inicial (artículo 5°) y para establecer la obligatoriedad de presentación de la factura de compra.

Disposición D.N. N°414/92, artículos 1° y 2° (sobre códigos “VIN”), con modificaciones sustanciales.

Disposición D.N. N° 262/86, texto ordenado por D.N. N°28/88, artículo 10.

Disposiciones D.N. Nros. 700/93 y 711/94 (t.o. Orden “N” N° 1/94).

Disposición D.N. N° 581/91 y sus modificatorias (sobre motovehículos), artículos 4° a 13 y 20.

Disposición D.N. N° 846/98, derogó el cuarto párrafo del artículo 2.

Por Disposición D.N. N° 286/10 se agrega el inciso 10 bis al Punto I, B), B.1, 5)

Disposición D.N. N° 353/15 (adecuación a la Ley N° 26.994), sustituye los Apartados I.B. 2 y II. B. 2.

Artículo 3°.- Disposición D.N. N°. 25/79, con modificaciones. Entre ellas, se incorpora el supuesto de pérdida, robo, etc. del certificado de fabricación en fábricas terminales o en concesionarias.

Disposición D.N. N° 494/11, sustituye el Anexo IV.

Disposición D.N. N° 408/12, sustituye el Anexo III.

PARTE TERCERA

Artículo 4°.- Disposición D.N. N° 28/88 - Anexo I, artículos 4° y 5°. Se elimina lo relacionado con la impresión de la Solicitud Tipo “01”, por tratarse de disposiciones ajenas al interés de este ordenamiento.

Disposición D.N. N°700/93 (que incluye nuevas normas para la entrega de esas Solicitudes Tipo por parte del Ente Cooperador).

Artículo 5°.- Disposición D.N. N° 28/88 - Anexo I, artículo 9°.

Artículo 6°.- Disposición D.N. N° 28/88 - Anexo II, Punto 2.1.. Se incorpora una previsión para establecer que el llenado de la Solicitud Tipo “01” debe ajustarse con carácter general a lo dispuesto en la materia en el Título I y, en particular, a este artículo.

Disposición D.N. N°455/95.

Artículos 7°, 8° y 9°.- Disposición D.N. N° 28/88 - Anexo I, artículo 6°. Se introducen modificaciones para establecer como obligación de las empresas terminales y los concesionarios oficiales, archivar fotocopia de las Solicitudes Tipo “01” que, debidamente completadas, entreguen para petitioner la inscripción inicial.

Disposición D.N. N° 1005/00 sustituye artículo 9°.

Artículo 10.- Disposición D.N. N° 28/88 - Anexo I, artículo 8°.

Disposición D.N. N° 700/93.

PARTE CUARTA

Artículo 11.- Disposición D.N. N°238/76, Anexo I, puntos 3.2., 3.3.1., 3.3.2. (modificado por C.R.A. 6/79 - B. 55), 3.3.3. y 7. y Disposición D.N. N°28/88, Anexo II, puntos 4. y 6., con modificaciones para mejorar la redacción y para adecuar estas normas a las modificaciones introducidas en materia de Cédulas de Identificación del automotor 0Km. nacional, que en lo sucesivo serán siempre emitidas por el Registro en el ejemplar que suministra el Ente Cooperador y a la D.N. N°48/90 ampliada por la D.N. N°72/90 (B. 210) referida al pago del Impuesto de Emergencia establecido por la Ley N° 23.760.

Disposiciones D.N. Nros. 290/93 y 711/94 (t.o. Orden "N" N° 1/94).

Circular D.N. N°91/95.

Se introducen modificaciones para establecer que cuando se declare en la Solicitud Tipo de inscripción como uso y/o destino del automotor TAXI, REMIS, OFICIAL o PÚBLICO se deberá insertar en el reverso de la Cédula un sello destacado con tal leyenda, según sea la que corresponda en cada caso.

Disposición D.N. N° 831/09, suprime en el inciso 5) el último párrafo del punto 5.5.

Artículo 12.- Incorporación según texto aprobado por Disposición D.N. N°119/93, consecuente del distinto tratamiento con que se encara el procedimiento según se trate de Registros informatizados o no informatizados.

Disposición D.N. N° 711/94 (t.o. Orden "N" N° 1/94).

Circular D.N. N° 91/95.

Se introducen modificaciones para establecer que cuando se declare en la Solicitud Tipo de inscripción como uso y/o destino del automotor TAXI, REMIS, OFICIAL o PÚBLICO se deberá insertar en el reverso de la Cédula un sello destacado con tal leyenda, según sea la que corresponda en cada caso.

Disposición D.N. N° 32/98.

Disposición D.N. N° 831/09, suprime el tercer párrafo del inciso 6).

Punto 6) y 7).- Sustituido por Disposición D.N. N° 143/17.

Artículo 13.- Disposición D.N. N°581/91 (sobre motovehículos), artículos 18 y 19.

Disposición D.N. N° 32/98.

Disposición D.N. N° 831/09, suprime el punto 5.5. del inciso 5).

Artículo 14.- Incorporación para fijar plazo para despachar las inscripciones iniciales.

Disposición D.N. N° 153/02.

Artículo 15.- Derogado por Disposición D.N. N° 364/01.

PARTE QUINTA

Artículo 1°.- Circular R.A.N° 84 del 12/10/81 (B. 112).

Disposición D.N. N° 556/94.

Se introducen, en todos los casos, las modificaciones formales consecuentes de la incorporación del motovehículo a este Digesto.

SECCIÓN 2ª

DEROGADA D.N. N°393/01

SECCIÓN 3ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS

Sustituida por Digesto 30/06/22.

Se transcribe con carácter ilustrativo para facilitar eventuales tareas de estudio las correlatividades normativas históricas correspondientes a la Sección eliminada:

Circular D.N. N° 4/00.

Circular R.N. N° 168/01.

Circular D.N. N° 23/03.

Circular D.N. N° 8/04.

Circular D.N. N° 12/04.

Circular D.N. N° 17/09.

Disposiciones D.N. Nros. 556/94, incorporó párrafos y 270/01.

Artículo 3°.- Se modificó el nombre del Ente cooperador.

Artículo 7°.- Se modificó el nombre del Ente cooperador.

PARTE PRIMERA

Artículos 1° al 5°.- Disposición D.N. N° 267/79, artículo 1° - I - A 1) y 2), actualizada según Disposición D.N. N°212/80 (dictada en forma conjunta con la Administración Nacional de Aduanas - R.A.N.A. 1117/80), D.N. N°784/90, y Circulares “N” N° 51 del 8/7/92 y “N” N° 59 del 30/10/92 y Disposición D.N. N°29 del 7/10/93 y D.N. N°30 del 12/11/93 con modificaciones. Disposición D.N. N°700/93 (que incorpora normas para la entrega de Solicitudes Tipo “01” para importados, por parte del Ente Cooperador).

Disposición D.N. Nros. 1001/94 y 455/95, con modificaciones para prever, como documentación a ser presentada en las inscripciones iniciales de automotores en las que no hubiere intervenido un comerciante en su compraventa, el acto jurídico o documento que apruebe la compra, donación, etc..

Disposición D.N. N°581/91 y sus modificatorias (sobre motovehículos), Capítulo III, artículos 3° a 5°, con modificaciones.

Circular D.N. N° 91/95.

Disposiciones D.N. Nros. 20/00, 579/00 y 842/05.

Disposición D.N. N° 286/10 se agrega un párrafo al artículo 1.

Disposición D.N. N° 758/02 y 867/08, se incorpora la última parte del artículo.

Se eliminó la Frase “o “Solicitud Tipo “01” para uso exclusivo de motovehículos importados” por estar ya normado en la Sección 16ª de este Capítulo.

Artículo 1°.- Circular R.N. N° 543/96 y Circulares D.N. Nros. 21/97, 59/97, 75/98, 56/99, 24/00, 1/01, 27/01, 20/02, 10/03, 26/03, 24/04, 1/07, 27/07 y 22/08.

Artículo 6°.- Incorporación para establecer como obligación de las empresas terminales, los representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras, los importadores habitualistas o sus concesionarios, archivar fotocopia de las Solicitudes Tipo “01” que, debidamente completadas, entreguen para petitionar inscripciones iniciales.

Artículos 7° y 8°.- Disposiciones D.N. Nros. 242/92, artículos 6°, 7° y 10 y 250/97.

Disposición D.N. N° 579/00.

Artículo 9°.- Circular D.N. N° 29/93.

Disposición D.N. N° 455/95.

Anexo V. Apartados VI.3.106 y VI.3.107.- Modificadas las restricciones por Disposición D.N. N° 287/19.

Anexo VI.- Incorporado conforme Circular D.N. N° 18/17.

PARTE SEGUNDA

Artículos 10 a 12.- Disposiciones D.N. Nros. 1067/92, D.N. N° 250/97 y 593/99.

PARTE TERCERA

Artículo 13.- Circular “N” N° 59 del 30/10/92.

Artículo 14.- Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. N°119/93. Disposición D.N. N°700/93 elimina de las normas de procedimiento la asignación de número provisorio de dominio.

Disposición D.N. N° 250/97.

Artículo 15.- Incorporación para fijar plazo para despachar las inscripciones iniciales.

Disposición D.N. N° 153/02.

PARTE CUARTA - PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO

Artículo 16.- Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. N° 119/93, se incluyen normas de procedimiento establecidas por la D.N. N°1067/92 y las Circulares “N” N° 59/92 y “N” N° 62/92.

Disposición D.N. N° 1001/94.

Disposición D.N. N° 581/91 y sus modificatorias (sobre motovehículos), Capítulo III, artículos 6° y 7°.

Circular D.N. N° 91/95.

Disposición D.N. N° 416/98.

Se introducen modificaciones para establecer que cuando se declare en la Solicitud Tipo de inscripción como uso y/o destino del automotor TAXI, REMIS, OFICIAL o PÚBLICO se deberá insertar en el reverso de la Cédula un sello destacado con tal leyenda, según sea la que corresponda en cada caso.

El inciso “l” se renombró como inciso “m”

Disposición D.N. N° 1/17, sustituye el inciso c).

Disposición D.N. N° 89/17, incorpora el inciso m), (Renombrado como inciso n).

Disposición D.N. 143/17, incorpora el inciso n), (Renombrado como inciso ñ).

PARTE QUINTA - ROBO, HURTO O EXTRAVÍO DEL CERTIFICADO DE NACIONALIZACIÓN

Artículo 17.- Disposición D.N. N° 290/93 (que incorpora Circular “N” N° 77/93), con modificaciones para aclarar su texto.

PARTE SEXTA

Artículos 18 al 20.- Disposiciones D.N. Nros. 556/94 y 166/95.

Órdenes R.N. Nros. 508/97, 288/98, 626/98, 735/98, 311/99, 381/99, 396/99, 447/99, 555/99, 596/99, 318/00, 378/00, 272/01, 421/01, 191/02, 215/02, 135/03, 376/03, 580/04, 673/04 y 434/07 y 724/11.

Disposiciones D.N. Nros. 576/00 y 907/00 sustituye reverso del anexo V.

PARTE SÉPTIMA - INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAÍS AL AMPARO DE LA LEY N° 21932 - A.C.E. 14, ANEXO VIII PROTOCOLO 21

Artículo 21.- Disposición D.N. N°556/94.

Se introducen, en todos los casos, las modificaciones formales consecuentes de la incorporación del **motovehículo** a este Digesto.

PARTE OCTAVA - INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES AFECTADOS AL RÉGIMEN DE LA LEY N° 19.640

Artículo 22.- Incorporación.

ANEXO III bis

Disposición D.N. N° 911/11.- Incorpora Modelo del Certificado de Importación.

Disposición D.N. N° 47/12.- Aprueba nuevo Modelo del Certificado de Importación.

PARTE NOVENA - INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES AFECTADOS AL RÉGIMEN DE LA RESOLUCIÓN M.E. y F.P. N° 31/14

Artículo 23.- Disposición D.N. N° 277/14.

Artículo 24.- Disposición D.N. N° 144/21.

ANEXO VII: Incorporado por Disposición D.N. N°144/21.

SECCIÓN 4ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS CON NACIONALIZACIÓN TEMPORARIA

Circular D.N. N° 4/00.

Artículos 1º, 3º, 4º y 5º.- Disposición D.N. N°209/81 (B. 99), aclarada por Circular D.N. N°9/81 (B. 100), con modificaciones para destacar que la inscripción se practica aplicando las normas de procedimiento establecidas con carácter general en la Sección 3ª de este Capítulo y para establecer que se deberá testar en la Cédula la leyenda impresa en la que se alude al vencimiento y Circular “N” N° 59 del 30/10/92. D.N. N°290/93.

Artículo 2º.- Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. N°119/93.

No se incorpora el punto 2. del artículo 1º de la Disposición D.N. N°209/81, que exigía la presentación de “Nota o certificado de quien va a ser titular de dominio, acreditando la existencia de contratos de obra con el Estado Nacional y/o Empresas del Estado en los que se hace referencia a la introducción temporaria del automotor”, por cuanto, por un lado, esa documentación es la que necesariamente debe acreditarse ante Aduana para poder introducir el automotor y, por otro, porque son recaudos cuyo ineludible cumplimiento se recuerda a través del artículo 5º de esta misma Sección.

Artículo 6º.- Incorporado por Disposición D.N. N° 89/17 y modificada la remisión.

SECCIÓN 5ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES O IMPORTADOS PARA DISCAPACITADOS

Circular D.N. N° 4/00.

Circular D.N. N° 18/06.

Circular D.N. N° 21/08.

Artículo 1º.- Se modificó el nombre del organismo según Decreto 106/05.

Circular R.N. N° 110/98.

Artículo 2º.- artículo 1º, inciso 1), de la Disposición D.N. N°269/78 (B. 38), con modificaciones para destacar que la inscripción se practica aplicando las normas de procedimiento previstas con carácter general en la Sección 1ª ó 3ª de este Capítulo, según el caso. Se dispone además el

asiento, en la Hoja de Registro y en el rubro Observaciones del Título del Automotor, de otra leyenda a fin de que conste en éste que no podrá transferirse sin la previa certificación de la autoridad de aplicación de la Ley N° 19.279.

Disposición D.N N° 751/05.

Se suprimió la expresión “ni transferido a título gratuito u oneroso” tanto para los automotores nacionales como importados por tratarse de una repetición.

Artículo 3°.- Disposición D.N. N°279/91. Disposición D.N. N°290/93 (que incorpora normas atinentes a Registros informatizados).

Disposición D.N. N° 802/00.

Artículo 4°.- Artículo 1°, inciso 5), de la Disposición D.N. N° 269/78.

Artículo 5°.- Artículo 1°, inciso 4), de la Disposición D.N. N° 269/78.

Artículo 6°.- Artículo 1°, inciso 3), de la Disposición D.N. N° 269/78.

Artículo 7°.- Disposición D.N. N°1019/98.

No se incorpora el artículo 1°, apartado 6), de la Disposición D.N. N°269/78 por el cual se establece que en los contratos de prenda con registro que afecten a automotores incluidos en el régimen de la Ley N° 19.279 ambas partes deberán dejar expresa constancia de que conocen el régimen y afectaciones a que está sometido el automotor, por cuanto no existe ninguna disposición legal que autorice al Registro a impedir la inscripción del acto por esa circunstancia o sin esa cláusula.

SECCIÓN 6ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES ADQUIRIDOS

POR EL RÉGIMEN DE LA LEY N° 19.486...(…)

Circular D.N. N° 4/00.

Artículo 1°.- Artículo 7° de la Disposición D.N. N° 262/86 (t.o. Disposición D.N. N°28/88), con modificaciones para mejorar redacción.

Disposición D.N. N° 1005/00.

Texto según Ley N° 22.520 artículo 1.

Artículos 2° y 3°.- Incorporaciones extraídas de la Ley N° 19.486 y su decreto reglamentario N° 5529/72.

Disposición D.N. N° 551/08, sustituye el artículo 3°.

Artículo 4°.- Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. N°119/93.

SECCIÓN 7ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS POR DIPLOMÁTICOS EXTRANJEROS

Circular D.N. N° 4/00.

Artículo 1°.- Circular R.A. 26 del 6 del abril de 1976, con modificaciones al no exigirse certificado expedido por la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores, por tratarse de documentación exigida y retenida por la Administración Nacional de Aduanas como recaudo para expedir el respectivo certificado de nacionalización. Disposición D.N. N°290/93.

Artículo 2°.- Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. N° 119/93.

Artículo 3°.- Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. N° 119/93.

SECCIÓN 8ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES ADJUDICADOS POR RIFAS

Sustituida por Digesto 30/06/22.

SECCIÓN 9ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES CLÁSICOS

Se sustituye esta Sección para adecuarla a la creación del Registro de Automotores Clásicos prevista en el Decreto N° 779/95, reglamentario de la Ley de Tránsito N° 24.449.

Circular D.N. N° 91/95.

Circular D.N. N° 4/00.

Artículo 3°.- Incorporado por Disposición D.N. N° 3/03.

Artículo 4°.- Incorporado conforme Circular D.N. N° 3/2018.

SECCIÓN 10ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES ARMADOS FUERA DE FÁBRICA

Circular D.N. N° 4/00.

Artículo 1° al 15.- Disposición D.N. N°224/90 (B. 213) y Circular “N” N° 75 del 3/5/93, con modificaciones para mejorar su redacción y para:

- Ejemplificar el concepto de otras partes esenciales del automotor que no sean el motor o el chasis y ampliar la forma de acreditar su origen.
- Incorporar la forma de acreditar el origen del motor o chasis y de las partes esenciales, en el caso de tratarse de piezas importadas.
- Ampliar las condiciones a reunir por el informe técnico que debe acompañarse en este trámite, así como la cantidad de fotocopias de la documentación a presentar.
- Dejar aclarado que la inscripción se practicará siguiendo las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en la Sección 1ª de este Capítulo.

Disposiciones D.N. Nros. 290/93 y 556/94.

Circular D.N. N° 91/95.

Disposición D.N. N° 309/08- sustituye el texto del art. 3° y en el art. 5° el texto del inciso a).

Disposición D.N. N° 318/08, sustituye el texto del art. 3°.

Artículo 5° inc. a.- se adecuó a la ley 22.520. y luego sustituido por artículo 8° Disposición D.N. N° 125/2018.

Artículo 15.- Modificado por Digesto 30/06/22.

Artículo 16.- Disposición D.N. N° 404/85 (B. 137), punto 3.

Artículo 17.- Disposición D.N. N° 642/95.

Artículo 18.- Disposición D.N. N° 581/91 y sus modificatorias (sobre motovehículos), Capítulo V, con modificaciones formales para asimilar el tratamiento del motovehículo A.F.F. al automotor de la misma naturaleza.

No se incorpora el artículo 4° de la Disposición D.N. N°224/90 (que establece qué debe entenderse por chasis), por cuanto en este Título II, se lo hace a través de la Sección 9ª del Capítulo III.

SECCIÓN 11ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES SUBASTADOS

PARTE PRIMERA

Circular D.N. N° 4/00.

Circular D.N. N° 42/98.

Circular D.N. N° 45/98.

Circular C.A.N.J. N° 3/03.

Disposición D.N. N°170/80 (B. 75) (modificada por la Disposición D.N. N° 341/85 en lo que atañe a la autoridad verificante de estos automotores), con modificaciones sustanciales.

Disposición D.N. N°615/94 (modifica artículos 6° y 7°).

Disposición D.N. N°882/97 (modifica artículos 2°, 8°, 9° y 10 y Anexo I).

Disposición D.N. N° 622/03 (sustituye artículos 6°, 7° y 11).

Disposición D.N. N° 125/2018. Sustituye el art. 8.

Artículo 3°.- Modificado por Digesto 30/06/22.

Artículo 10, segundo y tercer párrafo.- Incorporado conforme Circular D.N. N° 54/2018.

PARTE SEGUNDA

Disposición D.N. N°74/77, con modificaciones para mejorar redacción e igualar el tratamiento de estos subastados al de los subastados en función del segundo párrafo del artículo 10 del Régimen Jurídico del Automotor (incorporado por la Ley N° 22.130), de modo que en ambos casos la autoridad verificante sea el organismo subastante.

No se incorporan aquellas previsiones de la Disposición D.N. N°74/77 que corresponden a trámites o procedimientos ya previstos o incorporados a este ordenamiento, ya sea en su Título I (Parte General) o II (Trámites Específicos), según el caso.

Se introducen, en todos los casos, las modificaciones formales consecuentes de la incorporación del motovehículo a este Digesto.

Circular D.N. N° 4/03.

Circular D.N. N° 25/04.

Circular D.N. N° 1/08.

Artículo 12.- Sustituido por Disposición D.N. N° 125/2018.

SECCIÓN 12ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAÍS AL AMPARO DEL DECRETO N° 2151/92 (modificado por sus similares N° 934/93 y N° 2720/93)

Disposición D.N. N° 90/93.

Circular "N" N° 74 del 29/4/93, con modificaciones meramente formales.

Disposición D.N. N° 700/93.

Disposiciones D.N. Nros. 556/94, 778/94 y 475/11.

Circular D.N. N° 4/00.

SECCIÓN 13ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAÍS AL AMPARO DEL DECRETO N° 1628/93

Disposición D.N. N° 426/93.

Disposición D.N. N° 700/93.

Circular D.N. N° 4/00.

SECCIÓN 14ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS USADOS INGRESADOS POR CIUDADANOS ARGENTINOS; FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL SERVICIO EXTERIOR (LEY N° 20.957); FUNCIONARIOS ARGENTINOS EN MISIÓN OFICIAL EN EL EXTERIOR Y CIUDADANOS EXTRANJEROS QUE OBTENGAN SU DERECHO A RADICACIÓN

Disposiciones D.N. Nros. 556/94, 778/94 y 475/11.

Artículo 1° y 3°.- Sustituidos por Disposición D.N. N° 287/19.

Artículo 5.- Incorporado conforme Disposición D.N. N° 287/19.

SECCIÓN 15ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES CONDICIONADA A LA INSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE PRENDA

Disposición D.N. N° 153/02.

Circular D.N. N° 4/00.

SECCIÓN 16ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE MOTOVEHÍCULOS NACIONALES E IMPORTADOS CON SOLICITUD TIPO "01-D"

Modificada por Digesto 30/06/22.

Disposición D.N. N° 758/02 y 867/08, se incorpora la última parte del artículo.

Disposición D.N. N° 745/10.

Circular D.N. N° 15/10.

Circular D.N. N° 20/10.

Disposición D.N. N°319/11.

Artículo 12.- Incorporado por Disposición D.N. N° 156/21.

SECCIÓN 17ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE DOMINIO FIDUCIARIO

Disposición D.N. N° 353/15 (adecuación a la Ley N° 26.994).

SECCIÓN 18ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES SIN L.C.M./L.C.A.

Incorporada por Disposición D.N. N° 125/2018

Artículo 1º. Anexo I.- Incorporado conforme Circular D.N. N° 67/2018.

Artículo 8º.- Incorporado de conformidad con la Circular D.N. N° 18/2019.

Artículo 9°.- Incorporado de conformidad con la Circular D.N. N° 33/2019.

Artículo 10.- Incorporado de conformidad con la Circular D.N. N° 18/2020.

SECCIÓN 19ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES DE FABRICACIÓN ARTESANAL O EN BAJAS SERIES

Incorporada por Disposición D.N. N°243/18.

Artículo 2 °.- Modificado conforme la Circular DN 59/2018.

Anexo.- Aprobado por el art. 1° de la Disposición D.N. N° 243/2018.

Anexo II y III.- Incorporados conforme la Circular DN 59/2018.

SECCIÓN 20ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAÍS AL AMPARO DE LA LEY N° 21932 - A.C.E. 14, ANEXO VIII PROTOCOLO 21

Incorporada por Digesto 30/06/22 (corresponde a la anterior Parte Séptima de la Sección 3ª de este Capítulo 1°)

Artículo 1°.- Disposición D.N. N° 556/94.

Se introducen, en todos los casos, las modificaciones formales consecuentes de la incorporación del **motovehículo** a este Digesto.

SECCIÓN 21ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES AFECTADOS AL RÉGIMEN DE LA LEY N° 19.640

Incorporada por Digesto 30/06/22 (corresponde a la anterior Parte Quinta de la Sección 1° y Parte Octava de la Sección 3ª de este Capítulo 1°)

Artículo 1 °.- Circular R.A.N° 84 del 12/10/81 (B. 112). Disposición D.N. N° 556/94.

Se introducen, en todos los casos, las modificaciones formales consecuentes de la incorporación del motovehículo a este Digesto.

SECCIÓN 22ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES AFECTADOS AL RÉGIMEN DE LA RESOLUCIÓN M.E. y F.P. N° 31/14

Incorporada por Digesto 30/06/22 (corresponde a la anterior Parte Novena de la Sección 3ª de este Capítulo 1º)

Artículo 1º.- Disposición D.N. N° 277/14.

Artículos 2º, 3º y 4º- Incorporados por Disposición D.N. N° 144/21.

Anexo I.- Incorporado por Disposición D.N. N° 144/21.

SECCIÓN 23ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE M.A.V.I. con Solicitud Tipo “01-D”

Artículo 1º.- Incorporado de conformidad con las Disposiciones D.N. N° 482/2016 y 374/2018.

Aclarado por Circular D.N. N° 66/2018.

Nota: se corrigió la fecha hasta la cual puede utilizarse la Solicitud Tipo “01” del viejo modelo.

Artículo 2º.- Incorporado conforme Circular D.N. N° 66/2018 -Anexo-.

CORRELATIVIDAD

CAPÍTULO II

TRANSFERENCIA

SECCIÓN 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Se sustituyó el título de “SOLICITUD TIPO” por “DISPOSICIONES GENERALES”.

Artículos 1º al 23.- Disposición D.N. N° 326/80, Anexo II, Capítulos I, II y III (B. 81) con las modificaciones introducidas por las Disposiciones D.N. Nros. 221/81 (B. 99) y 317/85. Disposición D.N. N° 2/84, artículo 1º, última parte (B. 130).

En el artículo 5° “lugar y fecha del contrato” se aclara que cuando la firma de las partes no haya sido estampada en el mismo acto se tomará como fecha de certificación la de la última de ellas.

En el artículo 23 “Documentación a presentar al Registro” se contempla el supuesto de extravío tanto del Título del Automotor como de la Cédula de Identificación, aclarándose que en el primer caso se procederá en la forma prevista en este Título para el extravío de Título y en el segundo caso se prevé que bastará con que se denuncie el hecho en el Registro y se incorpora el inciso e) referido al comprobante que acredite el pago del impuesto de emergencia establecido por la Ley N° 23.760, tal como lo dispone la Disposición D.N. N°48/90 ampliada por la Disposición D.N. N°72/90 (B. 210).

Inc. f) Derogado por Disposición D.N. N° 445/2017.

Circular D.N. N° 91/95.

Disposición D.N. N° 267/99.

Se introducen en este artículo modificaciones en cuanto a la notificación al acreedor prendario, en caso de que exista prenda sobre el automotor transferido.

Artículo 1°.- Modificado conforme Circular D.N N° 59/17. Circular D.N. N° 16/08. Circular Disposición D.N. N° 13/05.

Disposición D.N. N° 235/03, sustituye incisos b) y c) del artículo 23.

Disposición D.N. N° 831/09, sustituye el inciso f) del artículo 23.

Disposición D.N. N° 241/11, sustituye el texto del artículo 1° y deroga el artículo 20.

Artículo 20.- Incorporado por Disposición D.N. N° 316/17.

Artículo 23 inc. e): Derogado por vencimiento del plazo de la ley 23.760.

Artículo 23, inc. b): Se eliminó “En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5º”, por Disposición D.N. N° 393/17.

Artículos 24 y 25.- Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. N°119/93 (“Impuesto de Sellos” e “Impuesto provincial o municipal a la radicación de automotores o patentes”, respectivamente) y Disposición D.N. N°2/84, artículo 1°, última parte (B. 130).

Artículo 26.- Primera parte del artículo 2° de la Disposición D.N. N°2/84 (B. 130), con modificaciones, al establecer que la inscripción por insistencia deberá solicitarse mediante el uso de la Solicitud Tipo “02”.

Artículos 27 y 28.- Normas de procedimiento - artículos 38 y 39 de la D.N. N°326/80 - Anexo II, Capítulo V, respectivamente y artículos 2° y 3° de la D.N. N° 2/84, con modificaciones, Disposición D.N. N° 697/88, artículo 1° y Circular R.A.N° 36/71, punto IV, modificada por la Disposición D.N. N° 17/76. Disposición D.N. N°290/93. Disposición D.N. N°700/93 (que prevé

expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causas previstas como impedimento para ello). Disposición D.N. N° 642/95.

Circular D.N. N° 91/95.

Disposición D.N. Nros. 227/99 y 267/99.

Se introducen modificaciones para prever el caso de que exista prenda sobre el automotor a transferir.

Disposición D.N. N° 530/08, sustituye los incisos e), f) y g) del artículo 28.

Disposición D.N. N° 831/09, sustituye el inciso l) del artículo 27 y el texto del primer párrafo del inciso f) del artículo 28.

Artículo 27.- Circular D.N. N° 13/05.

Inciso l): se modificó la referencia a la Sección 5° por Sección 6° según Disposición D.N. N° 76/10. Sustituido por Disposición D.N. N° 445/2017 y luego por Disposición D.N. 47/19.

Inciso h): Circular D.N. N° 21/08.

Artículo 28.- Sustituido por Disposición D.N. N° 241/11.

Incisos e) y g) sustituidos por Disposición D.N. N° 407/12.

Inciso f).- Sustituido por Disposición D.N. N° 1/17.

Inciso i).- Circular D.N. N° 16/08.

Artículo 29.- Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. N°119/93, para dejar aclarado el procedimiento a seguir para formalizar la transferencia cuando medie “Denuncia de Compra”.

Artículo 30.- Disposición D.N. N° 227/99.

No se incorpora en esta Sección el artículo 4° del Capítulo VII de la Disposición D.N. N°581/91 relacionado con la verificación física de los motovehículos en los trámites de transferencia por cuanto con su inclusión en este Digesto se prevé la aplicación a los motovehículos de las mismas normas que rigen para verificación en las transferencias de automotores.

SECCIÓN 2ª

TRANSFERENCIA POR ESCRITURA PÚBLICA

Disposición D.N. N° 326/80 - Anexo II, Capítulo IV (B. 81), artículo 30, modificado por la Disposición D.N. N° 221/81 (B. 99). Se introducen modificaciones para aclarar su texto y para incorporar al igual que en la Sección anterior, los supuestos de extravío de Título del Automotor o Cédula de Identificación y lo atinente al pago de los Impuestos correspondientes.

No se incorpora el último párrafo del artículo 30 del Anexo II de la Disposición D.N. N°326/80 (según el cual “Toda circunstancia de que dé fe el escribano interviniente en el cuerpo de la escritura, se tendrá por válida en el Registro.”), por resultar innecesaria la previsión de aspectos específicos en la materia, ya regulados en el Título I con carácter general.

Disposición D.N. N° 700/93.

Circular D.N. N° 91/95.

Disposición D.N. N° 153/02.

Disposición D.N. N° 831/09, sustituye el inciso e) del artículo 1°.

Artículo 1°, inc. e).- Se modificó la referencia a la Sección 5° por Sección 6° según Disposición D.N. N° 76/10.

Disposición D.N. N° 353/15, sustituye la Sección.

Artículo 1, inc e).- Suprimido por D.N. N° 47/19.

Artículo 2°.- Sustituido por Disposición D.N. N° 104/22.

Artículo 3°.- Incorporado por Disposición D.N. N° 104/22.

Artículos 4° y 5°.- Anteriores arts. 3° y 4°: Renumerados como arts. 4° y 5° por Disposición D.N. N° 104/22.

Anexo I.- Derogado por Disposición D.N. N° 476/16

SECCIÓN 3ª

TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN JUICIO SUCESORIO

Artículos 1° y 2°.- Disposición D.N. N° 326/80 (B. 81) Anexo II - Capítulo IV - Artículo 31.

Se suprime el requisito de que conste, en la orden judicial, la persona autorizada para su diligenciamiento, ya que la mera presentación pueda ser hecha por cualquiera, sin necesidad de autorización especial, tal como resulta del Título I, Capítulo II, artículo 2°. No obstante es

importante destacar que en estos supuestos (falta de mención de persona autorizada para diligenciar) la Solicitud Tipo, con carácter de minuta, deberá estar suscripta por el juez.

En cambio, los casos en que en la orden judicial se haya autorizado a alguna persona para diligenciar esa orden, dicha autorización importa la facultad de suscribir la correspondiente minuta, aún cuando expresamente no se lo consigne, tal como se encuentra previsto en el Título I - Capítulo XI - Sección 1ª - artículo 5º.

Se incorporan los supuestos de extravío de Título del Automotor y Cédula de Identificación y lo atinente al pago del Impuesto de Emergencia Ley N° 23.760.

Disposición D.N. N° 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare algunas de las causas previstas como impedimento para ello).

Circular D.N. N° 91/95.

Disposición D.N. N° 831/09, suprime el inciso g) del artículo 1º y reordena el inciso h).

Artículo 2º.- Sustituido por Disposición D.N. N° 104/22.

Artículo 3º.- Incorporado por Disposición D.N. N° 104/22.

Artículo 4º.- Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. N° 119/93. Anterior art. 3º, reenumerado por Disposición D.N. N° 104/22.

SECCIÓN 4ª

TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN TODA

CLASE DE JUICIO O DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Artículo 1º.- Disposición D.N. N° 326/80 (B. 81) Anexo II - artículo 32, modificado por la Disposición D.N. N° 221/81 (B. 99). Se incorporan los supuestos de extravío de Título del Automotor y Cédula de Identificación y lo atinente al pago del Impuesto de Emergencia Ley N° 23.760.

Se modifica lo atinente a la firma de la Solicitud Tipo con carácter de minuta, respecto de lo cual resultará de aplicación lo dispuesto en el Título I, Capítulo XI, artículo 5º.

Disposición D.N. N°700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causas previstas como impedimento para ello).

Circular D.N. N° 91/95.

Disposición D.N. N° 831/09, suprime el inciso g) y reordena el inciso h).

Artículo 2º.- Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. N° 119/93.

No se incorporan a este ordenamiento los artículos 33 y 34 del Anexo II de la Disposición D.N. N° 326/80, que contemplaban - respectivamente - las transferencias ordenadas por autoridad judicial de automotores robados o hurtados y recuperados y las ordenadas por autoridad judicial en juicio promovido por el titular del dominio para lograr se ordene la transferencia a favor de un tercero, por cuanto: en el primer caso no se justifica un tratamiento distinto del contemplado en esta misma Sección 4ª, donde se establecen los recaudos a cumplir para la transferencia ordenada por autoridad judicial en toda clase de juicios o procedimientos judiciales (que ahora les alcanza), que eventualmente se integrarían con las previsiones contenidas también en este Título, Capítulo III, Sección 4ª (comunicación de recuperero), de darse los supuestos en este último previstos.

En el segundo caso, tampoco resulta necesaria la incorporación de la previsión, luego de las modificaciones introducidas al Régimen Jurídico del Automotor por la Ley N° 22.977 (denuncia de venta, prohibición de circular, secuestro, etc.).

SECCIÓN 5ª

TRANSFERENCIA ORDENADA SEGÚN EL ARTÍCULO 39 DEL DECRETO -LEY N° 15.348/46, RATIFICADO POR LEY N° 12.962 -T.O. DECRETO 897/95 -

Circular R.N. N° 235/97.

Circular D.N. N° 53/98.

Artículo 1º.- D.N. N° 326/80 (B. 81) Anexo II - Capítulo IV - artículo 35, modificado por la Disposición D.N. N°221/81. Se prevén además los supuestos de extravío de Título del Automotor y Cédula de Identificación y lo atinente al pago del Impuesto de Emergencia Ley N° 23.760.

Disposición D.N. N° 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causas previstas como impedimento para ello).

Circular D.N. N° 91/95.

Disposición D.N. N° 831/09, suprime el inciso e) y reordena los incisos f) y g).

Artículo 2º.- Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. N° 119/93.

Artículo 3º.- Incorporación.

SECCIÓN 6ª

TRANSFERENCIA ORDENADA COMO CONSECUENCIA DE UNA SUBASTA PÚBLICA DE AUTOMOTORES OFICIALES

Circular D.N. N° 42/98.

Circular D.N. N° 45/98.

Artículo 1º.- Disposición D.N. N° 326/80 - Anexo II, Capítulo VI, artículo 36, modificado por la Disposición D.N. N° 221/81. Se introducen modificaciones para aclarar su texto (en particular para evitar eventuales conflictos interpretativos que pueda originar su actual redacción cuando alude a la “certificación”, ya que de acuerdo a lo dispuesto con carácter general respecto de las minutas, las firmas en éstas no se certifican) y para incorporar los supuestos de extravío de Título o Cédula y lo atinente al pago de los impuestos correspondientes.

Disposición D.N. N° 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causas previstas como impedimento para ello).

Circular D.N. N° 91/95.

Artículo 2º.- Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. N° 119/93.

SECCIÓN 7ª

TRANSFERENCIAS DE PRESENTACIÓN SIMULTÁNEA

Artículo 1º.- Disposición D.N. N° 326/80 Anexo II - Capítulo IV - artículo 37, con modificaciones de redacción para aclarar que la presentación simultánea de transferencias será admitida tanto por el Registro de la radicación del automotor como por el que tenga jurisdicción respecto del domicilio, o del lugar de la guarda habitual en su caso, de cualquiera de los adquirentes.

Se modifica así el anterior criterio respecto de la competencia de los Registros para recepcionar transferencias simultáneas.

Toda vez que el cambio de radicación se opera con la recepción del Legajo en el Registro que lo solicita, éste es competente para hacer todas las transferencias, siempre que uno de los adquirentes tenga su domicilio o guarda habitual en jurisdicción de ese Registro. El requisito legal (artículo 12 del Régimen Jurídico del Automotor) de que el cambio de radicación puede pedirlo el adquirente domiciliado en otra jurisdicción, es interpretado como que ese pedido puede hacerlo cualquier adquirente y no sólo el que adquiere al titular registral. Este cambio de interpretación es el que ha llevado a modificar la normativa vigente que era más limitativa.

Disposición D.N. Nros. 700/93 y 772/02.

SECCIÓN 8ª

TRANSFERENCIA POR FUSIÓN DE SOCIEDADES O ESCISIÓN DE SU PATRIMONIO

Artículos 1º y 2º.- Disposición D.N. Nº 464/77, artículo 8º, sustituido por la Disposición D.N. Nº 380/82 (B. 123) con modificaciones de redacción.

No se incorpora la última parte del citado artículo 8º (referida a la excepción a la obligación de verificar en el caso de escisión del patrimonio de la sociedad), ya que tal excepción ha quedado implícitamente derogada con el dictado de la Disposición D.N. Nº301/85, texto ordenado por Disposición D.N. Nº 341/85 (B. 135), al no incluirse tal supuesto entre los “Trámites exceptuados de verificación” (artículo 6º).

Sección sustituida por Disposición D.N. Nº 353/15.

Artículo 1º inciso b).- Sustituido por Disposición D.N. Nº 137/16.

SECCIÓN 9ª

TRANSFERENCIA EN LA QUE EL ADQUIRENTE DEL AUTOMOTOR ES UN COMERCIANTE HABITUALISTA

Sustituida por Disposición D.N. Nº 164/06.

Artículos 1º y 2º.- Incorporación según texto aprobado por Disposición D.N. Nº119/93 que tiene como fundamento el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor.

Disposición D.N. Nº 267/99.

Artículo 3º.- Disposición D.N. Nº728/83, artículo 10 (B. 129).

Artículos 4º al 9º.- Derogados por Disposición D.N. Nº 267/99.

Artículo 4º.- Disposición D.N. Nº 365/07, Disposición D.N. Nº 619/08, D.N. Nº 278/16. Circular C.A.N.J. Nº 5/06.

SECCIÓN 10ª

TRANSFERENCIA CON SOLICITUD TIPO "08 ESPECIAL"

Disposición D.N. N° 290/89 (B. 203), modificada por su similar 419/91 (B. 227), con modificación de redacción y Disposición D.N. N° 734/92, con modificaciones sustanciales.

Disposición D.N. N° 831/09, suprime el artículo 9°.

Derogada por Digesto 30/06/22.

SECCIÓN 11ª

TRANSFERENCIA EN DOMINIO FIDUCIARIO

Sustituida por Disposición D.N. N° 353/15.

SECCIÓN 12ª

TRANSFERENCIA CONDICIONADA A LA INSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE PRENDA

Incorporada por la Disposición D.N. N° 153/02.

SECCIÓN 13ª

TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS

SOLICITUD TIPO "08-D"

Incorporada por Disposición D.N. N° 206/17.

Disposición D.N. N° 38/18, incorpora los artículos 4°, 5° y 6°.

Disposición D.N. N° 71/18, incorpora art. 7°.

Disposición D.N. N° 101/18, incorpora art. 8°.

Artículo 4°, inciso 4. segundo y tercer párrafo.- Incorporado conforme Circular D.N. N° 1/19.

Disposición D.N. N° 277/19, renumera los artículos 5°, 6°, 7° y 8° como artículos 6°, 7°, 8° y 9°, incorpora el artículo 5° y sustituye los artículos 6° y 7°.

Disposición D.N. N° 122/20, incorpora el artículo 9°.

Disposición D.N. N° 225/20, renumera el artículo 9° como artículo 10 y lo sustituye.

Anexo I.-Incorporado conforme Circular D.N. N° 33/17.

Anexo II.-Incorporado conforme Circular D.N. N° 50/18

Anexo III.- Incorporado conforme Circular D.N. N° 28/18.

Anexo IV, punto A).- Complementado por Circular D.N. N° 42/17.

Anexo IV.- Incorporado conforme Circular D.N. N° 11/18.

SECCIÓN 14ª

TRANSFERENCIA POR PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL EN RÉGIMENES DE COMUNIDAD

Incorporada por la Disposición D.N. N° 104/2022.

CORRELATIVIDAD

CAPÍTULO III

TRÁMITES VARIOS

SECCIÓN 1ª

ANOTACIÓN DE LA DESAFECTACIÓN DEL AUTOMOTOR DEL RÉGIMEN DE LA LEY N° 19.640 O DE LA RESOLUCIÓN M.E. y F.P. N°31/14

Disposición D.N. N° 189/05.

Sección sustituida por Disposición D.N. N° 277/14.

SECCIÓN 2ª

ALTA Y BAJA DE CARROCERIA, CAMBIO DE TIPO DE CARROCERÍA Y CAMBIO DE TIPO DEL AUTOMOTOR

Circular D.N. N° 23/03.

Circular C.A.N.J. N° 7/05.

Digesto 30/06/22: reestructuró la Sección en tres Partes para facilitar su comprensión.

Artículos 1° a 6°; 8° y 12 a 15.- Disposiciones D.N. Nros. 223/90, 290/93 y 700/93, con modificaciones para incorporar expresamente el tratamiento a dar a la “cabina”, a los fines

registrales; establecer el distinto tratamiento a dar para el trámite de alta de carrocería según ésta provenga o no de una fábrica inscrita en la Dirección Nacional; eliminar la obligatoriedad de comparecencia ante el Registro para este trámite; establecer que, cuando corresponde presentar certificado policial de domicilio del vendedor de la parte, no será recaudo que conste en él a qué fines se lo expide; determinar que los Registros informatizados no colocarán en la Cédula el nuevo tipo de carrocería, hasta tanto lo imprima automáticamente el Sistema y prever expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causales previstas como impedimento para ello.

Órdenes R.N. Nros. 513/97 y 550/98.

Disposición D.N. N° 235/03 sustituye incisos a) y b) del artículo 2°.

Artículo 2°, inc. a).- Se eliminó “En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5°” por Disposición 393/17.

Artículo 7°.- Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. N° 119/93.

Artículos 9° y 10.- Incorporación.

Artículo 11.- Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. N° 119/93.

Artículo 15.- Se incorporó el último párrafo por Disposición D.N. N° 542/03.

inciso c).- Modificado por Digesto 30/06/22.

Artículo 16.- Circular “N” N° 39 del 27/11/90 (B. 219) y D.N. N°700/93.

Artículo 17.- Incorporado por Disposición D.N. N° 286/10.

PARTE CUARTA: Incorporada conforme Circular DANJ N° 4/12.

SECCIÓN 3°

DE LA DENUNCIA DE ROBO O HURTO

Artículo 1°.- Disposición D.N. N° 384/82, Anexo II, artículo 25, con modificaciones para mejorar su redacción.

Artículo 2°.- Disposición D.N. N° 384/82, Anexo II, artículo 26 y parte pertinente del artículo 25.

Artículo 3°.- Disposición D.N. N°384/82, Anexo II, artículo 27, con modificaciones, al disponerse que para este trámite deberá presentarse además, el Título del Automotor y Circular “N” N° 61 del 5/11/92.

Disposiciones D.N. Nros. 755/94 y 667/02.

Disposición D.N. N° 235/03, sustituye incisos a) y b).

Inciso a).- Se eliminó “En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5º” por Disposición D.N. N° 393/17.

Artículo 4º.- Disposición D.N. N° 384/82, Anexo II, artículo 28, 1ª parte, con modificaciones para mejorar su redacción.

Disposiciones D.N. Nros. 755/94 y 667/02.

Artículo 5º.- Disposición D.N. N° 384/82, Anexo II, artículo 27, inciso a), última parte, con modificaciones para mejorar su redacción.

Artículo 6º.- Disposición D.N. N° 384/82, Anexo II, artículo 28, 2ª parte, con modificaciones para mejorar su redacción y para establecer que el Registro, luego de anotar el robo o hurto del automotor en la Hoja de Registro destruirá el Título retenido salvo en la parte que contenga el número de control o de dominio, según el caso, que agregará al Legajo y entregará una constancia de la propiedad del automotor robado o hurtado y dos fotocopias de ella.

Se aclara expresamente que cuando no obre en la denuncia policial o judicial de robo o hurto, algún dato del denunciante del hecho ante la comisaría o el juzgado, el Registro no completará esos datos en la leyenda a consignar en el rubro “Observaciones” de la Solicitud Tipo correspondiente.

Incisos e) y f).- Sustituidos por Disposición D.N. N° 393/17.

Artículo 7º.- Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. N° 119/93.

Artículo 8º.- Derogado por Disposición D.N. N° 667/02. Incorporado por Disposición D.N. N° 347/19.

SECCIÓN 4ª

DE LA COMUNICACIÓN DE RECUPERO

Circular R.N. N° 338/98.

Artículo 1º.- Disposición D.N. N° 384/82, Anexo II, artículo 30, con modificaciones para mejorar su redacción y para establecer que podrá comunicarse el recuperado parcial (motor o chasis) del automotor.

Artículo 2º.- Disposición D.N. N° 384/82, Anexo II, artículo 31, con modificaciones para adecuarlo al Capítulo XI, Sección 3ª, de este Título.

Artículo 3º.- Disposición D.N. N° 384/82, Anexo II, artículo 32, con modificaciones.

Artículo 3º, inciso a): Circular R.N. N° 128/02.

Artículo 4°.- Disposición D.N. N° 384/82, Anexo II, artículo 35, 1ª parte, con modificaciones.

Disposiciones D.N. Nros. 755/94, 667/02 y 491/04.

Artículo 5°.- Disposición D.N. N° 384/82, Anexo II, artículo 35, 2ª parte con modificaciones, particularmente en lo que concierne a la emisión de nuevo Título al anotarse el recuperero.

Disposición D.N. N° 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causales previstas como impedimento para ello).

Artículo 6°.- Incorporación que reúne y sintetiza previsiones contenidas en la Disposición D.N. N° 384/82, Anexo II, artículos 33, 34 y 61, último párrafo, en sus partes pertinentes.

Artículo 7°.- Disposición D.N. N° 384/82, Anexo II, artículo 33, inciso g).

Artículo 8°.- Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. N°119/93.

Artículo 9°.- Incorporación consecuente de la inclusión de los motovehículos en este Digesto.

SECCIÓN 5ª

DE LA BAJA DEL AUTOMOTOR

PARTE PRIMERA

Artículo 1°.- Disposición D.N. N° 384/82, Anexo II, artículo 37, con las modificaciones introducidas por la Disposición D.N. N°119/93 para adecuarlo a lo dispuesto en la Disposición D.N. N°224/90 - artículo 9° (sobre armados fuera de fábrica). Disposición D.N. N°36/96, Circular D.N. N°50/96 y Disposición D.N. N° 639/02.

Artículo 2°.- Disposición D.N. N° 384/82, Anexo II, artículo 38, con las modificaciones introducidas por la Disposición D.N. N°119/93 que incorpora la figura del adquirente en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre y de las entidades aseguradoras, que hayan efectuado a su favor la inscripción preventiva de la cesión de derechos o la inscripción del dominio con carácter revocable del automotor siniestrado.

Artículos 3° a 5°.- Disposición D.N. N° 384/82, Anexo II, artículos 39 y 40, modificados por la Disposición D.N. N° 405/85 (B. 136), con las modificaciones introducidas por la Disposición D.N. N° 119/93 para mejorar su texto y adecuarlo a las introducidas en el artículo 2° de esta Sección.

Disposición D.N. N° 642/95.

Disposición D.N. N° 36/96 que aclara expresamente que no se operará el cambio de radicación cuando se peticiona la transferencia con baja simultánea del automotor y que elimina, para el caso de baja del automotor para su exportación definitiva, el recaudo de la presentación previa del certificado o constancia aduanera y prevé, en cambio, que se entregará al peticionario una

constancia para ser presentada ante la autoridad aduanera, la que surtirá el efecto previsto en el artículo 30 del Régimen Jurídico del Automotor, sirviendo de constancia de titularidad e informe de dominio y que en el triplicado de la Solicitud Tipo, que se entrega al peticionario, se hará constar en el rubro “Observaciones”: “BAJA POR EXPORTACIÓN DEFINITIVA”.

Circular D.N. N° 32/99 y R.N. N° 213/99.

Disposición D.N. N°973/00, D.N. N°364/01 y Disposición D.N. N° 639/02.

Disposición D.N. N° 235/03, sustituye incisos b), c) y d) del artículo 3°.

Se suprime el inciso h) del artículo 3° por caducidad por vencimiento de plazo de la Ley 25.053.

Disposición D.N. N° 353/15, sustituye los artículos 3° y 4°.

Disposición D.N. N° 393/17, sustituye el inciso a) del artículo 3° y los incisos b) y g) del artículo 5°.

Disposición D.N. N° 181/16, sustituye el inciso c) del artículo 3° y el inciso c) del artículo 5°.

Artículo 5°, inciso f): Circular C.A.N.J. N° 1/08. Inciso h): Modificado por Digesto 30/06/22.

Artículo 6°.- Disposición D.N. N° 642/95 y derogado por Disposición D.N. N° 364/01. La Disposición D.N. N° 639/02 reubica en este artículo el texto del artículo 7° según D.N. N° 36/96.

Disposición D.N. N° 526/04.

Derogado por Disposición D.N. N° 181/16.

PARTE SEGUNDA

Circular D.N. N° 15/02.

Artículos 7° a 13.- D.N. N° 639/02.

Artículo 9°.- Disposición D.N. N° 235/03, sustituye incisos a), b) y c).

Inciso c).- Sustituido por Disposición D.N. 181/16.

Inciso a).- Se eliminó “En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5°” conforme Disposición 393/17.

Artículo 11. inciso c).- Sustituido por Disposición D.N. N° 393/17.

Se suprimió el inciso g) del artículo 11° y se renombró el inciso h) como inciso g) del mismo artículo conforme Disposición D.N. N° 393/17.

Inciso g).- Modificado por Digesto 30/06/22.

PARTE TERCERA

Circular D.N. N° 3/07.

Circular C.A.N.J. N° 6/09.

Artículos 14 a 21.- Disposición D.N. N° 526/04.

Disposición D.N. N° 50/07, sustituye artículo 16; artículo 17 (incorpora el inciso c)); artículo 18 (incisos b) y e)); artículo 19; incorpora el artículo 22.

Se actualizó nombre del organismo según ley 22.520.

Se modificó el encabezado del art. 16, toda vez que la Solicitud Tipo “04” es reemplazada por la Solicitud Tipo “04-D” en la PARTE TERCERA.

Artículo 16, inciso b).- Circular D.N. N° 17/08.

Artículo 18, inciso h).- suprimido por Disposición D.N. N° 1/17 y reordenados los incisos i) y j), los que en adelante serán los incisos h) e i).

Inciso b).- sustituido por Disposición D.N. N° 393/17.

Inciso c).- sustituido por Disposición **D.N. N° 181/16.**

Inc. h). Sustituido por Disposición D.N. N° 250/19.

Inc. i).- Modificado por Digesto 30/06/22.

Artículo 20.- Sustituido por Disposición D.N. N° 377/17 y luego por Disposición D.N. N°477/16.

Inciso b).- Circular D.N. N° 17/08.

Disposición D.N. N° 59/19. Modifica los artículos 17, 18 y 20 e incorpora el artículo 20 bis.

Artículo 20 bis.- Sustituido por Disposición D.N. N° 39/21.

Anexos I y II.- Derogado por Disposición D.N. N° 393/17.

Anexo IV.- Derogado por Disposición D.N. N° 1/17.

PARTE CUARTA

Incorporada por Disposición D.N. N° 793/08.

SECCIÓN 6ª

DE LA BAJA DEL MOTOR

Disposición D.N. N° 384/82 artículos 45 a 49, con modificaciones.

Disposición D.N. N° 235/03, sustituye incisos a) y b) del artículo 3°.

Artículo 3°, inc. a.- Se eliminó “En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5°” conforme Disposición D.N. N° 393/17.

SECCIÓN 7ª

DEL ALTA DE MOTOR

Artículo 1°.- Disposición D.N. N° 747/89, artículo 1° (B. 208) y D.N. N°565/91, artículo 1° (B. 229).

Artículo 2°.- Disposición D.N. N° 384/82, Anexo II, artículo 51.

Artículo 3°.- Disposición D.N. N° 384/82, Anexo II, artículo 52, con el agregado de la Disposición D.N. N° 449/86 (B. 146) y D.N. N°747/89, artículo 2°, modificado a su vez por la Disposición D.N. N° 565/91, artículo 2°. No se incorpora el punto 6.3. agregado a la Disposición D.N. N°384/82 por la Disposición D.N. N°449/86 (sobre imposibilidad de inscribir un alta de motor prendado en un automotor que registre a su vez una prenda si antes no se cancela la prenda sobre el motor), por cuanto se trataría de materias específicamente reguladas y, por ende, ajenas a lo que resulta de normativa registral.

Disposición D.N. N° 700/93 (que prevé expresamente que en los supuestos de robo, hurto o extravío de los certificados de fabricación o nacionalización con los que, según sea el caso, se deba acreditar el origen de los motores a dar de alta, se aplicará el procedimiento previsto para robo, hurto o extravío de los certificados de fabricación o nacionalización de automotores nacionales o importados, respectivamente). Disposición D.N. N°556/94.

Se elimina el recaudo de presentación de factura o facturas de compra del motor.

Disposición D.N. N° 845/98 modifica el primer párrafo del inciso d).

Disposición D.N. N° 593/99.

Disposición D.N. N° 814/01.

Disposición D.N. N° 235/03, sustituye incisos a) y b).

Disposición D.N. N° 309/08, sustituye incisos d), e) y g).

Disposición D.N. N° 318/08, sustituye incisos d), e) y g).

Incisos d) y f): Modificados de acuerdo al Decreto 618/97.

Inciso c): Circular D.N. N° 17/08.

Inciso e): Circular C.A.N.J. N° 10/03, apartado 3). Circular C.A.N.J. N° 1/08. Sustituido por Disposición D.N. N° 1/17.

Inciso a): Se eliminó “En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5º” por Disposición D.N. N° 393/17.

Incisos c), d), f) y g) 2.- Modificados por Digesto 30/06/22.

Se agregó el último párrafo del inc. e) del Art. 3 en virtud de lo dispuesto por el Art. 2 de la Disposición D.N. N° 772/02.

Artículo 4º.- Disposición D.N. N°565/91, artículo 3º y Disposición D.N. N° 556/94.

Se elimina el recaudo de presentación de factura o facturas de compra del block y se incorpora la mención del R.P.M. para el grabado de codificación del block en el motovehículo.

Disposición D.N. N° 309/08, sustituye el inciso a).

Circular R.N. N° 527/97.

Artículo 5º.- Disposición D.N. N°747/89, artículo 3º y Disposición D.N. N° 565/91, artículo 4º.

Artículo 6º.- Disposición D.N. N°565/91, artículo 5º y Disposición D.N. N° 404/85 (B. 137), punto 3..

Disposición D.N. N°700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causales previstas como impedimento para ello).

Artículo 7º.- Disposición D.N. N° 565/91, artículo 6º. Disposición D.N. N° 309/08

Artículo 8º.- Disposición D.N. N° 747/89, artículo 5º y Disposición D.N. N°565/91, artículo 7º.

Artículo 9º.- Disposición D.N. N° 747/89, artículo 6º y Disposición D.N. N°565/91, artículo 8º.

Artículos 10 a 12.- Disposición D.N. N°384/82, Anexo II, artículos 42 a 44.

Artículo 13.- Disposición D.N. N° 642/95.

Artículo 10.- Modificado por Digesto 30/06/22.

SECCIÓN 8ª

CAMBIO DE RADICACIÓN Y DE DOMICILIO

DISPOSICIONES COMUNES

Circular R.N. N° 526/97.

Circular D.N. N° 74/98.

Circular D.N. N° 3/05.

Circular D.N. N° 16/05.

Disposiciones D.N. Nros. 810/97, 912/97, 32/98 y 416/98.

Disposición D.N. N° 847/00.

Disposición D.N. N° 235/03, sustituye incisos a) y b) del artículo 3° y el punto 2 del artículo 25.

Disposición D.N. N° 376/03, sustituye incisos a) y b) del artículo 3°.

Disposición D.N. N° 189/05 agrupa los distintos supuestos que dan origen al cambio de radicación, según el trámite que lo origina se peticione ante el Registro Seccional de la actual o el de la futura radicación.

Asimismo, actualiza el texto en lo que respecta a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, puesto que la totalidad de ellos se encuentran informatizados de modo que tramitan los cambios de radicación en forma electrónica (cf. Disposición D.N. N° 825/98, sus modificatorias y complementarias).

Por otro lado, se elimina la inhibición del titular registral -u otra medida judicial que afecte su capacidad de disposición- como causal que impide proceder al cambio de radicación y se incorpora como supuesto que impide temporariamente proceder al cambio de radicación la vigencia de un Certificado de Dominio.

Artículo 2°, inciso b).- Sustituido por Disposición D.N. N° 277/14.

Disposición D.N. N° 478/05, sustituye el artículo 8° y el punto 2.- del artículo 14.

Disposición D.N. N° 46/12, sustituye el texto de la Sección.

Disposición D.N. N° 248/12, sustituye el artículo 6°.

Artículo 12 bis.- Incorporado conforme Disposiciones D.N. Nros. 598/07 y 454/03 y modificado por Digesto 30/06/22.

Artículo 29.- incorporado por art. 3° Disposición D.N. N° 46/2012.

Artículo 4°: Circular C.A.N.J. N° 16/03. Circular D.N. N° 7/08. Circular D.N. N° 12/08. Luego sustituido por Disposiciones DN N° 191/16 y D.N. N° 71/2018.

Artículo 4° inciso a).- Sustituido por Disposición D.N. N° 393/17 y 81/21.

Artículo 6°, 7°, 15 y 16.- Sustituido por Disposición D.N. N° 1/17.

Artículo 6°: Circular R.N. N° 21/06.

Artículo 18.- Sustituido por Disposición D.N. N° 277/14.

Anexo I, Apartado 6: Circular C.A.N.J. N° 8/02.

Anexo I, punto 20, último párrafo.- Incorporado por Disposición D.N. N° 380/16.

Anexo I, Apartado 23: Circular C.A.N.J. Nros. 8/05 y 10/05.

Anexo I, Apartado 29: Circular C.A.N.J. N° 8/02.

Artículos 19 al 25.- Derogados por Disposición D.N. N° 548/15 y reenumerados los artículos 26, 27 y 28 como 19, 20 y 21, respectivamente, por Disposición D.N. N° 548/15 .

Artículo 19, punto 2).- Modificado conforme Disposición D.N. N° 393/17.

Artículo 21, inciso d).- Modificado por Digesto 30/06/22.

Anexo I, punto 14). Derogado por Digesto 30/06/22.

SECCIÓN 9ª

DEL CHASIS Y DEL CUADRO

Disposición D.N. N° 384/82 - Anexo II, artículo 61 -, con modificaciones que tienen por objeto, por un lado, tratar expresamente los casos en los que se produce un real reemplazo de chasis distinguiéndolos de aquellos otros especiales en los que sólo se produce un cambio o asignación en sus codificaciones de identificación; y, por otro, adecuar su redacción a dichas modificaciones.

No se incorpora el caso del “chasis cuyo número hubiera sido incorrectamente consignado por la fábrica terminal en el certificado de fabricación nacional” (Disposición D.N. N°384/82 - Anexo II - artículo 61, inciso d) por cuanto este supuesto constituye materia de rectificación de datos registrales y, como tal, se lo incluye en este Título, Capítulo XV.

Por Disposición D.N. N°700/93 se modifican previsiones relativas al chasis reuniéndose, además, en esta Sección todo lo referente a su cambio o reemplazo de la parte donde estuviera grabada su codificación de identificación y se prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causales previstas como impedimento para ello.

Se introducen modificaciones formales consecuentes de la inclusión de los motovehículos en este Digesto.

SECCIÓN 10ª

EXPEDICIÓN DE DUPLICADO DE CERTIFICADO DE BAJA

Disposición D.N. N° 404/84 (B. 137), con modificaciones para mejorar la redacción y para suprimir la exigencia de la denuncia policial como recaudo para solicitar este duplicado, resultando suficiente la manifestación del peticionario en el rubro “Declaraciones” de la Solicitud Tipo “02”.

Disposición D.N. N° 290/93.

Se introducen modificaciones para establecer quién puede peticionar duplicados de certificados de baja, incorpora normas referidas a la solicitud de duplicado del certificado de baja para desguace y destrucción y las consecuentes de la incorporación de los motovehículos en este Digesto.

Disposición D.N. N° 227/99.

Sustituida por Digesto 30/06/22.

SECCIÓN 11ª

BAJA DEL AUTOMOTOR PARA SU DESGUACE Y COMPACTACIÓN PLAN DE RENOVACIÓN D FLOTA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (DECRETO N° 353/10)

Derogada por Digesto 30/06/22.

SECCIÓN 12ª

MOTORES PARA SUSTITUCIÓN PROVISORIA

Derogada por Digesto 30/06/22.

SECCIÓN 13ª

DEL ALTA, BAJA Y CAMBIO DE CILINDRO PARA ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (Derogada por Digesto 30/06/22)

SECCIÓN 14ª

EXPEDICIÓN DE PLACA DE IDENTIFICACIÓN ALTERNATIVA PARA TRÁILERES DESTINADOS AL TRASLADO DE EQUIPAJE, PEQUEÑAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS O ELEMENTOS DE RECREACIÓN FAMILIAR

Incorporada por Disposición D.N. N° 125/2018 y sustituida por Disposición D.N. N° 323/19.

Artículos 2° y 3°.- Sustituidos por Disposición D.N. N° 73/21.

CORRELATIVIDAD

CAPÍTULO IV

DENUNCIA DE VENTA Y DE TRANSMISION DE POSESION O TENENCIA

SECCIÓN 1ª

DE LA COMUNICACIÓN DE TRADICIÓN DEL AUTOMOTOR

DENUNCIA DE VENTA

Circular D.N. N° 63/98.

Artículos 1° a 3°.- D.N. N° 727/83 (B. 129) artículos 1° y 2°, Disposición D.N. N° 239/84 (B. 130) y Circular R.A.N° 49 del 2/10/84 (B. 132), con modificaciones para mejorar la redacción y para aclarar explícitamente que la autorización del titular de un dominio al comerciante habitualista que actúa como intermediario en la venta del automotor, para comunicar ésta, debe ser otorgada mediante poder suficiente.

Disposiciones D.N. Nros. 267/99 y 136/00, sustituye art. 2 inc. c)

Disposición D.N. N° 440/10, sustituye el artículo 2°.

Artículo 2°, inciso b).- Sustituido por Disposición D.N. N° 5/17 y modificado por Digesto 30/06/22.

Artículo 4°.- Disposición D.N. N° 727/83.

Disposición D.N. N°136/00, sustituye el artículo.

Artículos 5° a 7°.- Disposición D.N. N°727/83, artículos 4° y 5°, modificados por Disposición D.N. N°148/84, artículo 1° (B. 130).

Artículo 6°.- Sustituido por Disposición D.N. N° 5/17.

Artículo 8°.- Disposición D.N. N° 727/83, artículo 6°.

Artículo 9°.- Circular D.N. N°1 del 4/1/84, punto II, 1), convertida en Disposición por D.N. N°17/84 (B. 130) y Circular “N” N° 1 del 7/6/85, punto 3 del Anexo I (B. 134), convertida en Disposición por D.N. N°402/85 (B. 136).

Artículo 10.- Parte pertinente de las Circulares R.A. N° 49 del 2/10/84 (B. 132) y “N” N° 1 del 7/6/85, Anexo I, punto 3.2. (B. 134), convertida en Disposición por D.N. N°402/85.

Artículo 11.- Disposición D.N. N° 659/98.

Artículo 12.- Disposición D.N. N° 659/98.

Artículo 13.- Disposición D.N. N° 148/84, artículo 5°, primer párrafo.

Artículo 14.- Disposición D.N. N° 148/84, artículo 5°, segundo párrafo.

Artículo 15.- Disposición D.N. N° 659/98.

Artículo 16.- Disposición D.N. N° 148/84, artículo 6°.

Disposición D.N. N°290/93.

Artículos 17 a 20.- Disposición D.N. N° 336/84, (B. 131).

Artículo 21.- Disposición D.N. N° 700/93.

Artículo 22.- Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. N° 119/93, modificado por D.N. N°290/93 y reordenado por Disposición D.N. N° 700/93.

Artículos 23 a 27.- Incorporados por Disposición D.N. N° 120/18.

Artículo 26.- Sustituido por Disposición D.N. N° 317/18.

Anexo IV. Incorporado conforme a la Circular D.N. N° 29/18.

SECCIÓN 2ª

NOTIFICACIÓN DEL RECUPERO DEL AUTOMOTOR OBJETO DE UNA COMUNICACIÓN DE VENTA

Artículos 1° a 3°.- Disposición D.N. N° 95/92 (B. 235).

Artículo 2°.- Modificado por Digesto 30/06/22.

Artículo 4°.- Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. N° 119/93, modificado por Disposición D.N. N° 290/93.

Incisos d) y f).- Modificado por Digesto 30/06/22.

CORRELATIVIDAD

CAPÍTULO V

SISTEMA DE REGULARIZACIÓN DE TITULARIDAD Y PUBLICIDAD DE POSESIÓN VEHICULAR

Disposición D.N. N° 801/95.

Se introducen modificaciones en los artículos 4° y 5°, que apuntan a imponer al denunciante de la compra la obligación de presentar al Registro para ser firmado por el Encargado, el telegrama o carta documento por el que se comunica el trámite al titular registral y se lo cita a fin de completar el acto de transferencia y establecer los efectos de la falta de presentación de la constancia de diligenciamiento de ese documento, dentro del plazo previsto para ello.

Disposición D.N. N° 241/11, sustituye el texto del artículo 5°.

Disposición D.N. N° 801/95.

Se introducen modificaciones en los artículos 4° y 5°, que apuntan a imponer al denunciante de la compra la obligación de presentar al Registro para ser firmado por el Encargado, el telegrama o carta documento por el que se comunica el trámite al titular registral y se lo cita a fin de completar el acto de transferencia y establecer los efectos de la falta de presentación de la constancia de diligenciamiento de ese documento, dentro del plazo previsto para ello.

Disposición D.N. N° 241/11, sustituye el texto del artículo 5°.

Artículo 2°, inciso g).- Circular R.N. N° 523/00.

Modificado conforme los arts. 4° y 5° de Disposición D.N. N° 101/18.

Tercer párrafo.- Incorporado conforme Circular D.N. N° 61/2018.

Segundo párrafo.- Modificado por Digesto 30/06/22

Artículo 6°.- Sustituido por Disposición D.N. N° 353/15.

Disposición D.N. N°317/18, sustituye el Capítulo, el título del mismo e incorpora Anexo.

Artículo 8°. Sustituido por Disposición D.N. N° 477/18.

Artículo 13.- Incorporado por Disposición D.N. N° 392/18.

Artículo 11.- Sustituido por Disposición D.N. N° 131/20.

Anexo II.- Incorporado conforme Circular D.N. N° 57/2018.

Anexo III.- Incorporado conforme Circular D.N. N° 56/2018.

CORRELATIVIDAD

CAPÍTULO VI

COMERCIANTES HABITUALISTAS

SECCIÓN 1ª

CATEGORÍAS

Disposiciones D.N. Nros. 700/93 y 1001/94.

Disposición D.N. N° 80/03 sustituyó todo el capítulo.

Anexo I.- Incorporado conforme Disposición D.N. N° 482/16 y artículo 3° sustituido por la Disposición D.N. N° 511/16 y Disposición D.N. N° 172/21.

SECCIÓN 2ª

CONCESIONARIOS OFICIALES

Disposición D.N. N°700/93.

Se incorpora en el artículo 4° la obligación de consignar el número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervenga en ese carácter, como así también en toda documentación que presente en los Registros Seccionales y en la Dirección Nacional.

Disposición D.N. N° 267/99.

Disposición D.N. N° 80/03 sustituyó todo el capítulo.

Disposición D.N. N° 145/14, sustituye los artículos 2° y 4°.

Disposición D.N. N° 353/1 , sustituye los artículos 1° y 2°.

Disposición D.N. N° 442/17, incorpora el inciso g) del artículo 4°.

Artículo 3° inciso c).- Modificado por Digesto 30/06/22.

Artículo 4° inciso b).- Modificado por Digesto 30/06/22.

SECCIÓN 3ª

REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES

DE FÁBRICAS EXTRANJERAS

Disposición D.N. N° 700/93.

Se incorpora en el artículo 4° la obligación de consignar el número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervenga en ese carácter, como así también en toda documentación que presente en los Registros Seccionales y en la Dirección Nacional.

Disposición D.N. N° 267/99.

Disposición D.N. N° 80/03 sustituyó todo el capítulo.

Disposición D.N. N° 145/14, sustituye artículos 2° y 4°.

Disposición D.N. N° 353/15, sustituye los artículos 1° y 2°.

Disposición D.N. N° 442/17, incorpora el inciso g) del artículo 4°.

Artículo 3° inciso c).- Modificado por Digesto 30/06/22.

Artículo 4° inciso b).- Modificado por Digesto 30/06/22.

SECCIÓN 4ª

CONCESIONARIOS DE REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES

OFICIALES DE FÁBRICAS EXTRANJERAS

Disposición D.N. N° 700/93.

Se incorpora en el artículo 4° la obligación de consignar el número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervenga en ese carácter, como así también en toda documentación que presente en los Registros Seccionales y en la Dirección Nacional.

Disposición D.N. N° 267/99.

Disposición D.N. N° 80/03 sustituyó todo el capítulo.

Disposición D.N. N° 145/14, sustituye artículos 2° y 4°.

Disposición D.N. N°353/15, sustituye el artículo 2°.

Disposición D.N. N°442/17, incorpora el inciso f) del artículo 4°.

Artículo 3° inciso c).- Modificado por Digesto 30/06/22.

Artículo 4° inciso b).- Modificado por Digesto 30/06/22.

SECCIÓN 5ª

COMERCIANTES EN LA COMPRA VENTA DE AUTOMOTORES

Disposición D.N. N° 728/83 (B. 129) artículos 1º al 5º - primer párrafo -, con modificaciones de redacción. Se incorpora el inciso g) del artículo 3º, explicitándose algunas obligaciones de los comerciantes en la compra venta de automotores.

Disposiciones D.N. Nros. 700/93, 341/94 y 267/99.

Disposición D.N. N° 80/03 sustituyó todo el capítulo.

Disposición D.N. N° 353/15, sustituye el artículo 3º.

Disposición D.N. N° 247/16, sustituye el texto de la Sección.

SECCIÓN 6ª

IMPORTADORES HABITUALISTAS

Disposición D.N. N°1001/94.

Se incorpora en el artículo 5º la obligación de consignar el número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervenga en ese carácter, como así también en toda documentación que presente en los Registros Seccionales y en la Dirección Nacional.

Disposición D.N. N° 267/99.

Disposición D.N. N° 80/03 sustituyó todo el capítulo.

Disposición D.N. N° 344/10, sustituye el primer párrafo del artículo 1º e incorpora el artículo 6º.

Disposición D.N. N° 145/14, sustituye artículos 2º, 5º y 6º.

Disposición D.N. N°353/15, sustituye los artículos 1º y 4º.

Disposición D.N. N°442/17, incorpora el inciso f) del artículo 5º.

Artículo 3º, inciso c).- Modificado por Digesto 30/06/22.

Inciso e).- Eliminado por Digesto 30/06/22.y renumerados los incisos f) y g) como e) y f).

Artículo 5º, inciso b).- Modificado por Digesto 30/06/22.

Inciso g).- Incorporado por Digesto 30/06/22.

SECCIÓN 7ª

CONCESIONARIOS DE IMPORTADORES HABITUALISTAS

Disposición D.N. N°1001/94.

Se incorpora en el artículo 4° la obligación de consignar el número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervenga en ese carácter, como así también en toda documentación que presente en los Registros Seccionales y en la Dirección Nacional.

Disposición D.N. N° 267/99.

Disposición D.N. N° 80/03 sustituyó todo el capítulo.

Disposición D.N. N° 145/14, sustituye los artículos 2° y 4°.

Disposición D.N. N° 353/15, sustituye el artículo 2°.

Disposición D.N. N° 442/17, incorpora el inciso f) del artículo 4°.

Artículo 3° inciso c).- Modificado por Digesto 30/06/22.

Artículo 4° inciso b).- Modificado por Digesto 30/06/22.

SECCIÓN 8ª

DISPOSICIONES COMUNES

Disposición D.N. N° 728/83, artículos 5° - segundo párrafo - al 8°, con modificaciones de redacción.

Disposiciones D.N. Nros. 700/93 y 1001/94.

Se prevé que en los supuestos en los que los Registros Seccionales no hubieren recibido aún la comunicación por parte de la Dirección Nacional informando la inscripción de un comerciante habitualista bastará con que se les exhiba la constancia de inscripción.

Disposición D.N. N° 80/03 sustituyó todo el capítulo.

Disposición D.N. N° 72/04, sustituye el artículo 4°. Se actualizó la denominación del Ente Cooperador.

Disposición D.N. N° 145/14, sustituye artículos 1° al 6°.

Disposición D.N. N° 247/16, sustituye los artículos 1°, 2°, 3° y 6°.

Disposición D.N. N° 442/17, incorpora el artículo 11.

Artículo 4°, quinto párrafo.- Modificado por Digesto 30/06/22.

Artículo 9º, tercer párrafo.-Modificado por Digesto 30/06/22.

Artículo 10, primer párrafo.-Modificado por Digesto 30/06/22.

SECCIÓN 9ª

PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES

Disposiciones D.N. Nros. 635/98 y 878/99.

Disposición D.N. N° 80/03 sustituyó todo el capítulo.

Se introducen en todas las Secciones de este Capítulo las modificaciones consecuentes de la incorporación de los motovehículos en este Digesto.

CORRELATIVIDAD

CAPITULO VII

CERTIFICADO DE DOMINIO

Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. N° 119/93, con fundamento en el artículo 16 del Régimen Jurídico del Automotor y modificado por Disposiciones D.N. Nros. 290/93, 700/93 y 1018/98.

Se introducen modificaciones formales para aludir al cuadro de los **motovehículos**.

Se considera conveniente aclarar que la Disposición D.N. N°287/78, que en su momento reguló la expedición del Certificado de Dominio, si bien no fue derogada expresamente lo fue implícitamente con el dictado del Decreto N° 335/88.

Disposición D.N. N°353/15, sustituye los artículos 1º y 2º.

Artículo 1º.- Modificado por Digesto 30/06/22.

Artículo 2º inciso 23).- Incorporado conforme Circular DN N° 5/2018.

Disposición D.N. N° 349/17, sustituye el artículo 6º.

Disposición D.N. 120/2018. Incorporó los arts. 8, 9, 10, 11 y 12.

Anexo I.- Incorporado conforme Circular D.N. N° 29/2018.

CORRELATIVIDAD

CAPITULO VIII

TÍTULO DEL AUTOMOTOR

SECCIÓN 1ª

EXPEDICION DE TITULOS ORIGINALES Y ANOTACIONES POSTERIORES

Artículos 1º y 2º.- Disposición D.N. N°582/91, artículos 1º, 2º, 3º (excepto punto 3) y 4º, con modificaciones sustanciales en lo que concierne a:

- Datos que se deben consignar en el Título.
 - El Título retenido o anulado deberá ser siempre destruido por los Registros Seccionales, salvo en la parte que contenga el número de control o de dominio, que se agregará al Legajo.
 - Cuando se expida como Título del Automotor el Cuerpo 1 del Certificado de Fabricación sólo se podrán asentar en él aquellas anotaciones posteriores que se practiquen con motivo de la inscripción inicial, consecuentemente, se deberá expedir nuevo Título en la inscripción de la primera transferencia o de la primera anotación posterior a la inscripción inicial no comprendida en ese supuesto.
- Anotaciones que los Registros informatizados deberán efectuar manualmente hasta que el Sistema las imprima automáticamente.

Además, se aclara expresamente que la expedición de un nuevo ejemplar de Título por falta de espacio en el presentado por el peticionario de un trámite, constituye una situación de hecho, a la que no puede acordarse carácter de trámite autónomo.

Disposiciones D.N. Nros. 290/93 y 711/94 (t.o. Orden N N° 1/94).

Se establece que la asignación de número de dominio en los trámites de Convocatoria en aquellos automotores cuyo Título fuere aún el Certificado de Fabricación, se asentará en el rubro Anotaciones posteriores.

Disposiciones D.N. Nros. 32/98 y 846/98.

Artículo 1º.- Complementado conforme Circular DN N° 10/2018 y modificado por Digesto 30/06/22.

Artículo 2º.- sustituido por Disposición D.N. N° 247/12.

Artículo 3º.- Incorporación consecuente de la inclusión de los **motovehículos** en este Digesto.

Disposición D.N. N° 364/99.

Disposición D.N. N° 745/10.

Modificado por Digesto 30/06/22.

Artículos 4° a 6°.- Incorporados según texto aprobado por Disposición D.N. N°119/93.

Disposición D.N. N° 235/03, sustituye el artículo 5°.

Disposición D.N. N°181/16, sustituye el artículo 5°.

Artículo 7°.- Circular D.D. N° 113/86 (B. 145), con modificaciones.

Disposiciones D.N. Nros. 700/93, 711/94 (t.o. Orden N N° 1/94) y 846/98.

Artículo 8°.- Disposición D.N. N°233/77 y Circular D.N. N°10 del 28/11/85 (B. 138).

Disposición D.N. N° 745/10, deroga los Anexos V y VI y reordena el Anexo VII.

Disposición D.N. N° 247/12, incorpora el Anexo VI.

Disposición D.N. N° 396/17 (rectifica) D.N. N°393/17, sustituye la Sección e incorpora los Anexos VII y VIII.

Anexo VIII-Sustituido por Disposición D.N. N° 81/21.

Anexo III.- Incorporado conforme Circular D.N. N° 1/2018.

Anexos I a VI derogados por Digesto 30/06/22.

Anexos VII y VIII reenumerados como **I y II** por Digesto 30/06/22.

SECCIÓN 2ª

EXPEDICIÓN DE DUPLICADO DE TÍTULO

Artículos 1° a 4° y 6°.- Disposición D.N. N°582/91, artículos 3°, punto 3 y 4°, con modificaciones. Se suprime la referencia a representantes legales y apoderados, ya que se trata de recaudos de carácter general.

Se aclara expresamente que aún cuando no corresponda otorgar duplicado de Título en el caso de la primera transferencia del automotor, cuyo Título fuere el Certificado de Fabricación y se lo denuncie como robado, hurtado o extraviado, debe cumplirse con la verificación física.

Disposición D.N. N° 293/07, sustituye el artículo 6°. Se suprime la obligación de comunicar a la Policía local el extravío del Título original o del duplicado en uso.

Disposición D.N. N° 181/16, deroga el artículo 6°.

Disposición D.N. N° 1/17, deroga el artículo 4° y reenumera el 5° como 4°.

Disposición D.N. N° 393/17, sustituye el artículo 1° y deroga el Anexo I.

Artículo 5°.- Circular D.D. N° 113 del 19/9/86 (B. 145), con modificaciones.

Disposición D.N. Nros. 700/93, 711/94 (t.o. Orden N° 1/94) y 846/98.

Sustituida por Digesto 30/06/22.

SECCIÓN 3ª

RECUPERACIÓN DE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE TÍTULO (CAT)

Incorporada por Disposición D.N. N° 393/17.

Artículo 4°.- Incorporado conforme Circular D.N. N° 60/17.

CORRELATIVIDAD

CAPITULO IX

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR

SECCIÓN 1ª

EXPEDICION DE CEDULAS ORIGINALES

Circular D.N. N° 4/00.

Circular C.A.N.J. N° 5/03.

Circular C.A.N.J. N° 13/03.

Artículos 1°, 6° y 7°.- Incorporados según texto aprobado por Disposición D.N. N° 119/93.

Disposición D.N. N° 267/99.

Disposición D.N. N° 235/03, sustituye el artículo 6°.

Disposición D.N. N° 588/03, incorpora último párrafo del artículo 1° y sustituye el artículo 7°.

Disposición D.N. N° 181/16, sustituye el artículo 6°.

Artículo 3°, inciso 1 y artículo 5°.- Modificado por Digesto 30/06/22.

Artículos 2° a 4°.- Disposiciones D.N. Nros. 342/85 (B. 135); 140/89, artículo 1° (B. 195) y parte pertinente del dictamen vinculante del año 1990 del Departamento Normativo publicado en B. 209. Se señala, con relación a este último, que se modifica el criterio de la excepción a la certificación por cuanto es un recaudo que exige el Régimen Jurídico del Automotor. Se modifica lo atinente a la solicitud de Cédulas adicionales y Cédulas adicionales para condóminos, que en lo sucesivo podrán peticionarse mediante la presentación de Solicitud Tipo

“02” o a través del rubro “Observaciones” de la Solicitud Tipo correspondiente al trámite de que se trate.

Se elimina lo atinente al sello que debían estampar los Encargados en las Cédulas que integraban los Certificados de Fabricación de los automotores nacionales 0Km., por cuanto, en lo sucesivo, las cédulas a expedir serán las del modelo anexo a esta Sección en todos los casos.

Disposición D.N. N° 700/93 (que prevé expresamente las causas por las cuales los Registros Seccionales no expedirán Cédulas adicionales) y D.N. N°711/94 (t.o. Orden “N” N° 1/94).

Se introducen modificaciones para incorporar como trámites que dan lugar a la expedición de cédula el cambio de uso y la inscripción preventiva a favor de sociedades en formación y, en su caso, la inscripción definitiva a nombre de la persona jurídica, una vez constituida la sociedad y las formales consecuentes de la inclusión de los motovehículos en este Digesto.

Disposiciones D.N. Nros. 364/99 y 272/00.

Disposición D.N. N° 61/06, sustituye el artículo 4°.

Disposición D.N. N° 320/07, sustituye el artículo 4°.

Disposición D.N. N° 745/10, sustituye el artículo 4°.

Disposición D.N. N° 948/10, sustituye el artículo 4°.

Disposición D.N. N° 694/11, sustituye el artículo 4°.

Artículo 4°.- Disposición D.N. Nros. 30/21, 411/2019, 106/19 y 512/14.

Artículo 5°.- Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. N°119/93, con antecedente en Circular “N” N° 10 del 12/9/86 (B. 145).

Disposición D.N. N° 61/06.

Disposición D.N. N° 948/10.

Disposiciones D.N. Nros. 30/21, 411/2019 y 106/19.

Artículo 8°.- Circular D.D. N° 113 del 19/9/86 (B. 145) con modificaciones.

Disposición D.N. Nros. 700/93 y 711/94 (t.o. Orden “N” N° 1/94).

Artículo 9°.- Disposición D.N. N° 233/77 y Circular D.N. N° 10 del 28/11/85 (B. 138).

Disposición D.N. N° 745/10.- Sustituye el Anexo II y deroga el Anexo III.

Anexo I.- Aprobado por Disposición D.N. N° 413/14 y sustituido por Disposición D.N. N° 512/14.

Anexo II.- Derogado por Disposición D.N. N° 512/14.

Anexo II.- Incorporado conforme Circulares DN N° 1/15 y 2/15.

SECCIÓN 2ª

EXPEDICIÓN DE DUPLICADO DE CÉDULA

Incorporada según texto aprobado por Disposición D.N. N° 119/93.

No se exige la denuncia policial para el caso de robo o hurto de la cédula original o del duplicado en uso porque se asimila esta situación a la de robo o hurto del Título original o del duplicado en uso.

Disposición D.N. N°700/93 (que habilita expresamente a los condóminos a solicitar duplicado de Cédula, dispone nuevas normas de procedimiento y establece que para la expedición de duplicado de Cédula deben tenerse en cuenta los mismos impedimentos que para la expedición de Cédulas adicionales).

Disposiciones D.N. Nros. 290/93 y 711/94 (t.o. Orden "N" N° 1/94).

Circular D.N. N° 4/00.

Circular C.A.N.J. N° 5/03.

Circular C.A.N.J. N° 13/03.

Artículo 2º.- Modificado por Digesto 30/06/22.

Artículo 4º.- Disposiciones D.N. Nros. 61/06, 948/10, 30/21, 411/19 y 106/19.

Circular C.A.N.J. N° 10/06.

Artículo 6º.- Sustituido por Disposición D.N. N° 293/07: Se suprime la obligación de comunicar a la Policía local el extravío de la Cédula original o del duplicado en uso.

Circular R.N. N° 405/02.

Derogado por Disposición D.N. N°181/16

SECCIÓN 3ª

EXPEDICIÓN DE CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN

PARA AUTORIZADO A CONDUCIR

Circular D.N. N° 4/00.

Circular C.A.N.J. N° 5/03.

Circular C.A.N.J. N° 13/03.

Circular D.N. N° 8/06.

Circular D.N. N° 21/08.

Artículos 1° a 6°.- Incorporados según texto aprobado por Disposición D.N. N° 376/03.

Disposición D.N. N° 516/03, sustituye el artículo 2°.

Disposición D.N. N° 767/08, sustituye el artículo 6°.

Disposición D.N. N° 69/10, sustituye el artículo 6°.

Disposición D.N. N° 512/14.- sustituye el art. 1°

Disposición D.N. N° 70/14, incorpora en el artículo 2° el inciso 3).

Artículo 6°.- Modificado por Digesto 30/06/22.

Artículos 7° y 8°.- Incorporados según texto aprobado por Disposición D.N. N° 61/06.

Disposición D.N. N° 557/11, sustituye el artículo 7°.

Disposición D.N. N° 79/06.- Aprueba el texto ordenado de la Sección.

Disposición D.N. N° 948/10, incorpora el artículo 9° y el Anexo II.

Artículos 2° y 7°.- Sustituidos por la Disposición D.N. N° 1/17.

Artículo 9°.- Sustituido por Disposición D.N. N° 512/14.

Artículos 10, 11 y 12.- Incorporado por Disposición D.N. N° 233/16.

Anexo I y II.- Suprimidos por Disposición D.N. N° 512/14.

CORRELATIVIDAD

CAPITULO X

CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS TITULARES

REGISTRALES

Artículos 1° a 3°.- Disposición D.N. N° 464/77, artículo 7° (B. 25).

Disposición D.N. N°700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causas previstas como impedimento para ello).

Artículo 4°.- Disposición D.N. N° 336/73.

Modificado por Digesto 30/06/22.

CORRELATIVIDAD

CAPITULO XI

INSCRIPCIÓN PREVENTIVA

SECCIÓN 1ª

SOCIEDADES EN FORMACIÓN

Disposición D.N. N° 464/77, artículos 1° a 4° (B. 25). Disposición D.N. N° 290/93. Disposición D.N. N°700/93 (que limita la inscripción preventiva a la transferencia, toda vez que sólo en los casos en que el aportante sea titular registral pueden admitirse y justificarse estos aportes en especie).

Se establece expresamente que en estos trámites debe emitirse nueva Cédula, salvo que mediare alguna de las causas previstas como impedimento para ello.

Disposición D.N. N° 353/15, sustituye el artículo 1°.

SECCIÓN 2ª

ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCEROS

Artículos 1° al 4°.- Disposición D.N. N° 464/77, artículo 5° (B. 25), con las siguientes modificaciones:

- Se incorpora la posibilidad de estipulación a nombre de cualquier persona; y se explicita que en el caso de que sea una sociedad en formación deberá acompañarse la constancia de haberse iniciado el trámite de constitución de la sociedad.
- Se aclara que hasta tanto el beneficiario acepte la gestión a su favor el estipulante podrá revocarla, o disponer o gravar libremente el bien.
- Se establece el uso de la Solicitud Tipo “02” para manifestar la voluntad del beneficiario de aceptar la estipulación a su favor acompañando como minuta la Solicitud Tipo “08” y demás documentación requerida para inscribir la transferencia, salvo la exigencia del consentimiento conyugal.

Disposición D.N. N° 353/15 (adecuación a la Ley N° 26.994), sustituye el artículo 3°.

SECCIÓN 3ª

ENTIDADES ASEGURADORAS

Se establecen en esta Sección (incorporada por el texto aprobado por Disposición D.N. N°119/93) nuevas normas en materia de inscripción de dominio en favor de entidades aseguradoras, cuya vigencia se determina en la misma Disposición D.N. N°119/93 y su modificatoria Disposición D.N. N° 231/93, que aprueba este Digesto.

La Disposición D.N. N° 352/91 que reguló hasta ese entonces la inscripción provisoria de las cesiones de derecho a esas entidades, seguirá vigente únicamente en los casos y a los efectos que se disponen en la mencionada norma aprobatoria.

Disposición D.N. N° 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causas previstas como impedimento para ello).

Disposición D.N. N° 77/96.

Circular D.N. N° 13/05.

Artículo 5° inciso c).- Sustituido por Disposición D.N. N° 393/17.

Artículo 10.- Sustituido por Disposición D.N. N° 393/17.

Artículos 2° y 11.- Sustituidos por Disposición D.N. N° 353/15.

CORRELATIVIDAD

CAPITULO XII

USO DEL AUTOMOTOR

SECCIÓN 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Disposición D.N. N° 32/98.

Disposición D.N. N° 416/98.

Disposición D.N. N° 694/11, incorpora artículo 8°.

Artículo 1°.- Modificado por Digesto 30/06/22.

SECCIÓN 2ª

PLAZO DE GRACIA PARA LA PRIMERA REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA

-Decreto N° 779/95, Anexo 1, artículo 34, punto 2-

Título sustituido por Digesto 30/06/22.

Anexo I.- Sustituido por Disposición D.N. 171/21.

Disposición D.N. N° 32/98.

Disposición D.N. N° 416/98.

Artículo 9º.- Sustituido por Digesto 30/06/22.

SECCIÓN 3ª

CAMBIO DE USO

Disposición D.N. N° 32/98.

Artículo 1º, incisos a) y b).- Sustituidos por Disposición D.N. N° 235/03,

Artículo 1º inciso a).- Sustituido por Disposición D.N. N° 194/17. Se eliminó “En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5º” conforme Disposición 393/17.

Artículo 2º.- Circular D.N. N° 18/98.

Sustituido por Disposición D.N. N° 694/11.

Modificado por Digesto 30/06/22.

CORRELATIVIDAD

CAPITULO XIII

DE LOS CONTRATOS DE PRENDA SOBRE AUTOMOTORES

SECCIÓN 1ª - NORMAS GENERALES (ARTÍCULOS 1º AL 6º) Y SECCIONES 2ª A 6ª

Disposición D.N. N° 271/77 (B. 12 Bis) y sus modificatorias y complementarias Disposiciones D.N. Nros. 465/77 (B. 25), 142/78 (B. 32), 391/80 (B. 84), 593/81 (B. 112), 376/83 (B. 127),

489/83 (B. 128) y 608/90 (B. 218); Circulares aclaratorias D.N. Nros. 45/78 (B. 38), 67/78 (B. 42), 50/80 (B. 89), ampliada por Nota 21/4/81 (B. 103), 5/82 (B. 121), 4/84 (B. 130), 1/85 (B. 132) y 17/87 (B. 153) y Nota del 12/9/77 (B. 19), con modificaciones sustanciales.

Se destaca que no se incorporan:

- El artículo 1º, apartado 6, de la Disposición D.N. Nº269/78 (B. 38) por el cual se establece que en los contratos de prenda con registro que afecten a automotores incluidos en el régimen de la Ley Nº 19.279 (Lisiados) ambas partes deberán dejar expresa constancia de que conocen el régimen y afectaciones a que está sometido el automotor, por cuanto no existe ninguna disposición legal que autorice al Registro a impedir la inscripción del acto por esa circunstancia, máxime cuando hay un Registro que es público y a partir del Decreto Nº 335/88, cualquier interesado puede consultar acerca del estado de dominio del automotor antes de contratar.
- El último párrafo del artículo 26 y el artículo 27 de la Disposición D.N. Nº271/77. El primero por cuanto los plazos en que deben procesarse los trámites en el Registro se encuentran expresamente reglados por los artículos 11 al 22 del Decreto Nº 335/88 y las disposiciones incluidas en la Sección 1ª, Capítulo II del Título I. En cuanto al segundo porque contiene normas referidas a transferencias de automotores y como tales han sido incluidas en el Capítulo II, Sección 1ª, de este Título.

Además se incluyen:

- En las partes pertinentes de las distintas Secciones lo atinente al cumplimiento de la norma sobre declaración jurada de bienes registrables (F. 381 de la D.G.I.).
- Como artículo 3º de la Sección 1ª, la Circular D.N. Nº 49 del 27/5/92 referida a la inscripción de contratos de prenda flotante sobre automotores, los que se inscribirán en los Registros de Créditos Prendarios.
- Como artículo 4º de esa Sección 1ª, las normas contenidas en la Resolución Conjunta de los Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Justicia Nº 531/91, comunicada por Circular D.N. Nº 40/91 (B. 229).
- Como artículo 5º de la Sección 1ª, la Circular D.N. Nº 67/78 (B. 42) referida a los contratos de prenda con registro que se constituyan afectando un automotor de propiedad de un tercero, en garantía de una deuda ajena.

Disposición D.N. Nº 290/93 que incorpora la Circular "N" Nº 48 del 15/5/92, con modificaciones para mejorar su texto.

- Disposición D.N. N° 700/93 que introduce las siguientes modificaciones:
- aclara que la Solicitud Tipo “03” podrá ser suscripta, además del acreedor, indistintamente por el deudor o el constituyente de la prenda, atento el simple carácter de solicitud de inscripción, que ésta reviste.
- precisa normas de procedimiento para la inscripción del contrato prendario y su endoso.
- suprime la referencia al cumplimiento de la norma de declaración jurada de bienes registrables (F. 381 de la D.G.I.), para la reinscripción del contrato prendario.

Circular D.N. N° 91/95.

Se modifican las Secciones 1ª, 2ª y 5ª para adecuar su contenido a las nuevas normas de la Ley de Prenda, según texto ordenado por Decreto N° 897/95, por las cuales se eliminó la obligación de inscribirse como acreedor prendario y la limitación de 180 días respecto del plazo de las obligaciones cuyo pago se garantice con prenda flotante.

Además se introducen las siguientes modificaciones:

- se establece que no será motivo de observación que la fecha del contrato prendario, de las cuotas y de los pagarés fuere anterior o posterior a la adquisición del dominio por parte del constituyente de la prenda.
- se prevé que, si como consecuencia de la inscripción de una prenda en forma simultánea con la de una transferencia, debiera operarse el cambio de radicación del automotor y no le constare al Registro la comunicación del hecho al acreedor prendario, se considerará suficiente constancia la que practique el Encargado en el certificado de prenda, consignando en el rubro “O” de la Solicitud Tipo “03” el domicilio determinante de la nueva radicación.
- se reglamenta la inscripción de segundos o ulteriores endosos del contrato prendario
- se establece que el Estado, sus reparticiones autárquicas, los bancos y demás entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y las instituciones bancarias o financieras de carácter internacional de las que la República Argentina sea miembro, podrán petitionar segundas y ulteriores reinscripciones del contrato no cancelado, antes de caducar su inscripción, sin necesidad de orden judicial, una vez anunciado el remate previsto en el artículo 585 del Código de Comercio.
- se suprime la denominación de minuta con que se calificaba a la Solicitud Tipo mediante la cual el mandatario o el adquirente pueden presentar la cancelación del contrato prendario, por no revestir ese carácter, sino el de una petición, evitando de ese modo las confusiones a que daba lugar la norma en materia de certificación de la firma de la persona a quien se habilita para petitionar el trámite.

Disposición D.N. Nros. 1108/99 y 153/02.

Disposición D.N. N° 536/06. Sección 3°. Sustituye los arts. 2° y 6°.

Disposición D.N. N° 552/06. Sección 2°. Sustituye el art. 3°.

Disposición D.N. N° 831/09:

-Sección 2ª, suprime el último párrafo del artículo 4°; en el artículo 5°, inciso 1), suprime el apartado j) y reordena los apartados k) y l); en el artículo 5°, inciso 2), sustituye el primer párrafo.

-Sección 4ª, suprime el inciso c) del artículo 2°; en el artículo 3°, sustituye el segundo párrafo.

-Sección 6ª, suprime el artículo 5°; en el artículo 6°, sustituye el primer párrafo; en el artículo 7°, sustituye el segundo párrafo y reordena los artículos 6° y 7°.

Circular R.N. N° 524/00.

Circular C.A.N.J. N° 8/05.

Artículo 5°.- Sustituido por Disposición D.N. N° 353/15.

Artículo 8°.- Incorporado conforme Circular D.N. N° 65/2018.

Artículo 7°.- Incorporado por Disposición D.N. N° 154/20.

SECCIÓN 2ª

DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS PRENDARIOS

Circular R.N. N° 524/00.

Circular C.A.N.J. N° 8/05.

Artículo 4°.- Circular C.A.N.J. N° 8/05. Circular C.A.N.J. N° 10/05.

Artículo 5°, inciso f).- Circular C.A.N.J. N° 4/09.

Artículos 1°, 4° y 5°.- Sustituidos por Disposición D.N. N° 353/15.

SECCIÓN 3ª

ENDOSO Y SU CANCELACIÓN

Circular R.N. N° 524/00.

Circular C.A.N.J. N° 8/05.

Artículo 2º: Circular D.N. N° 17/06.

SECCIÓN 4ª

MODIFICACIONES DEL CONTRATO INSCRIPTO

Circular R.N. N° 524/00.

Circular C.A.N.J. N° 8/05.

SECCIÓN 5ª

REINSCRIPCIÓN DEL CONTRATO PRENDARIO Y CADUCIDAD

Circular R.N. N° 524/00.

Circular C.A.N.J. N° 8/05.

Artículo 1º.- Sustituido por Disposición D.N. N° 353/15

SECCIÓN 6ª

CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Circular R.N. N° 524/00.

Circular C.A.N.J. N° 8/05.

Artículo 3º.- Circular C.A.N.J. N° 8/05.

Artículo 3º.- Circular C.A.N.J. N° 10/05.

Artículo 4º.- Circular D.N. N° 7/07.

Sustituido por Disposición D.N. N° 472/18.

Artículo 6º.- Sustituido por Disposición D.N. N° 472/18.

Primer párrafo.- Sustituido por Disposiciones D.N. Nros. 476/18 y 154/20.

SECCIÓN 7º

INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE PRENDA DIGITALES (CPD) MEDIANTE SOLICITUD TIPO 03-D

Incorporada por Disposición D.N. N° 160/18 .

Anexo I. Incorporado por artículo 7º Disposición D.N. N° 199/18

Anexo II. Aprobado por artículo 2º de la Disposición D.N. N° 199/18.

Artículo 2º.- Sustituido por artículo 3º de Disposición D.N. N° 199/18.

Artículo 3º.- Sustituido por artículo 4º de Disposición D.N. N° 199/18.

Artículo 4º.- Rectificado por artículo 5º de Disposición D.N. N° 199/18.

Artículo 5º.- Incorporado por artículo 6º de Disposición D.N. N° 199/18.

Anexo III.- Incorporado conforme Circular D.N. N° 51/18.

SECCIÓN 8º

TRÁMITES POSTERIORES DE CONTRATOS DE PRENDA DIGITAL (CPD)

Sección incorporada por Disposición D.N. N° 125/19.

CORRELATIVIDAD

CAPITULO XIV

INFORMES, CONSULTAS DE LEGAJO Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE TRANSFERENCIA Y DE CONSTANCIAS REGISTRALES

SECCIÓN 1ª

INFORMES

Régimen Jurídico del Automotor, artículo 16, Decreto N° 335/88, artículo 10 y Circular N N° 54/92.

Se sustituye el texto original de esta Sección (aprobado por Disposición D.N. N°119/93, el que a su vez derogó la Disposición D.N. N°184/69, el artículo 13 de la Disposición D.N. N° 26/89 y la

Disposición D.N. N°394/78, Punto A) y modificado por Disposición D.N. N°700/93), previéndose el procedimiento para solicitar informes de estado de dominio ante cualquier Registro Seccional o ante la Dirección Nacional y, en su caso, mediante el servicio de Fax.

Disposiciones D.N. Nros. 245/02 y 456/02.

Disposición D.N. Nros. 376/03, 529/03 y 561/03.

Disposición D.N. N° 522/07, sustituye los dos últimos párrafos del artículo 5° y el artículo 6°.

Disposición D.N. N° 46/12, sustituye el artículo 5°.

Disposición D.N. N° 228/13, deroga el artículo 12.

Disposición D.N. N° 353/15, sustituye los artículos 13 y 14.

Disposición D.N. N° 658/15, incorpora el artículo 12 y sustituye los artículos 13, 14 y 15.

Disposición D.N. N° 54/16, sustituye el artículo 6° e incorpora el Anexo VI.

Disposición D.N. N° 145/16, D.T.R. y R.U.D.A.C. N°^{tos} 1, 2, 3 y 4/16, sustituyen el Anexo VI.

Disposición D.N. N° 452/16, incorpora la Parte Quinta (reordenado como Parte Sexta).

Disposición D.N. N° 6/17, sustituye los artículos 3°, 9° y 13.

Disposición D.N. N° 86/17, sustituye los artículos 2° a 7° de la Parte Primera; los artículos 9° a 11 de la Parte Segunda; el texto de la Parte Tercera; el artículo 18 de la Parte Cuarta; deroga los Anexos I, IV y V y renumera los Anexos II, III y VI como Anexos I, II y III.

Disposición D.N. N° 349/17, incorpora la Parte Sexta y luego renumerado como Parte Séptima.

Parte Tercera, artículo 14, último párrafo: Conforme artículo 3° de la Disposición D.N. 120/18.

Parte Quinta: Se incorporó en virtud de la Disposición D.N. N° 144/17.

Artículo 29.- Incorporado conforme Disposición D.N. 199/16 y complementado por Disposiciones D.N. Nros. 271/17, 280/17 y 42/2018.

Se renumeraron los artículos subsiguientes.

Disposición D.N. N° 81/18 incorpora Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito.

Disposición D.N. N°143/19, sustituye los artículos 6° y 7°.

Art. 26: conforme Disposiciones D.N. Nros. 143/19 y 358/19.

Circular C.A.N.J. N° 14/03.

Parte Primera, artículo 1°: Circular C.A.N.J. N° 4/07.

Parte Primera, artículo 2°: Circular C.A.N.J. N° 4/07.bhvg

Parte Tercera se incorpora el artículo 12

(se elimina de la Parte Segunda el artículo 12 derogado por Disposición D.N. N° 228/13) y se sustituyen los artículos 13, 14 y 15.

Parte Sexta, artículo 33, segundo y tercer párrafo.- Incorporado conforme Circular DN N° 48/17.

Parte Sexta-Anexo IV.- Incorporado conforme Circular DN N°35/17.

SECCIÓN 2ª

CONSULTA DE LEGAJO

Régimen Jurídico del Automotor, artículo 16 y Decreto N° 335/88, artículo 10.

Frente a las citadas fuentes legales no pueden resultar ya de aplicación las previsiones contenidas en la Disposición D.N. N° 184/69, que permitía la consulta de legajos sólo a determinados profesionales.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe aclarar que se modifica el criterio de la Disposición D.N. N°26/89, artículo 12, al disponerse ahora que la consulta de Legajo requerirá de la presentación de Solicitud Tipo.

En consecuencia, cualquier persona, previo pago de arancel y presentación de la Solicitud Tipo 02, podrá solicitar este trámite.

Disposición D.N. N°700/93 (que prevé expresamente el tratamiento diferenciado que corresponda acordar, en función de lo dispuesto en el Título I, Capítulo XII, a las consultas de Legajo que efectúen los mandatarios matriculados y acuerda un tratamiento similar a las que realicen los abogados, escribanos y contadores públicos).

Disposición D.N. N° 568/01.

Disposición D.N. N° 376/03.

Artículo 4°: Circular C.A.N.J. N° 4/06.

SECCIÓN 3ª

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE TRANSFERENCIA Y DE CONSTANCIAS REGISTRALES

Circular N N° 56 del 28/8/92, con modificaciones sustanciales.

Disposición D.N. N° 735/01.

Disposición D.N. N° 376/03.

Disposición D.N. N° 529/03.

Disposición D.N. N° 83/11.- Sustituye el artículo 2°.

Disposición D.N. N° 93/2020.- Modifica el artículo 2°.

Artículo 4°.- Sustituido por Digesto 30/06/22.

CORRELATIVIDAD

CAPITULO XV

RECTIFICACIÓN DE DATOS

SECCIÓN 1ª

RECTIFICACIÓN DE DATOS DE IDENTIDAD

Circular R.A. N° 36/71, con modificaciones de redacción. Además se suprime el recaudo de presentación de partida de nacimiento, resultando suficiente el de la documentación con que se acredita la identidad, siempre que exista coincidencia entre el número del documento presentado y el que figurare en los datos de inscripción obrantes en el Legajo. Se incorpora, expresamente, a las personas jurídicas que soliciten la rectificación a que se refiere esta Sección.

Disposición D.N. N°700/93 (que establece la documentación a presentar cuando se trate de la rectificación de datos del cónyuge respecto del cual no obre constancia en el Legajo de su N° de documento y prevé expresamente que no se expedirá cédula alguna si mediare cualquiera de las causas previstas como impedimento para ello).

Artículo 3°.- Circular C.A.N.J. N° 9/03.

Artículo 4°, párrafo 3°.- Incorporado conforme Circular D.N. N° 12/19.

D.N. N° 227/13 sustituye el artículo 4°, incorpora el art. 5° y renumera los anteriores arts. 5° y 6° como 6° y 7°.

Artículos 5° y 7°.- Sustituidos por Disposición D.N. N° 353/15.

SECCIÓN 2ª

RECTIFICACIÓN DE DATOS REFERIDOS AL ESTADO CIVIL DEL TITULAR

Circular R.A. N° 36/71, modificándose su redacción y el criterio en ella plasmado en cuanto a la modificación del estado civil de las personas por causas posteriores a la inscripción del dominio a su favor. En el nuevo texto, sólo se autoriza tal modificación cuando tiene consecuencias

jurídicas - registrales inmediatas directas (v.g. mujer menor de edad que como consecuencia del matrimonio se emancipa y adquiere capacidad o que solicita la adición del apellido marital). En cambio no se permite la mera modificación del estado civil del o de la titular, de “casado” por “divorciado” o “viudo” ya que ello puede aparejar confusiones en el carácter del bien y por tanto en lo que hace a la disposición de éste, que sólo se opera cuando se acredita, además de la mencionada modificación, que el automotor le ha sido adjudicado en plena propiedad en la liquidación de la sociedad conyugal o en la partición hereditaria.

Disposición D.N. N°700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá cédula alguna si mediare cualquiera de las causas previstas como impedimento para ello).

Artículo 7°.- Sustituido por Disposición D.N. N° 353/15.

Artículo 8°.- Incorporado por Disposición D.N. N° 104/22.

SECCIÓN 3ª

RECTIFICACIÓN DE DATOS REFERIDOS A LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN

Circular R.A. N° 36/71, con modificaciones de redacción.

Disposición D.N. N° 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá cédula alguna si mediare cualquiera de las causas previstas como impedimento para ello).

Se introducen modificaciones para incluir el supuesto en el que la modificación en las facultades para disponer del bien se produjese por fallecimiento del cónyuge del titular registral.

El art. 3 fue modificado de acuerdo a lo dispuesto por la ley 26.579 sobre mayoría de edad.

Disposición D.N. N° 353/15, sustituye la Sección.

SECCIÓN 4ª

RECTIFICACIÓN DE DATOS REGISTRALES REFERIDOS A MOTOR O CHASIS /CUADRO

Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. N° 119/93, para prever el supuesto de error en el número de chasis consignado por las fábricas terminales en los certificados de fabricación, contemplado en la D.N. N° 384/82, Anexo II, artículo 61, segundo párrafo, inciso d).

Disposición D.N. N° 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá cédula alguna si mediare cualquiera de las causas previstas como impedimento para ello).

Se introducen modificaciones formales para aludir al cuadro de los motovehículos.

Circular C.A.N.J. N° 10/03, apartados 4) y 5).

SECCIÓN 5ª

DISPOSICIONES COMUNES

Disposición D.N. N° 290/93.

Disposición D.N. N° 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá cédula alguna si mediare cualquiera de las causas previstas como impedimento para ello).

CORRELATIVIDAD

CAPÍTULO XVI

PLACAS DE IDENTIFICACIÓN PROVISORIA.

PERMISOS DE CIRCULACIÓN PARA MOTOVEHÍCULOS

SECCIÓN 1ª

PLACAS PROVISORIAS PARA FABRICANTES, REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE FÁBRICAS EXTRANJERAS

Artículos 1º a 5º.- Disposición D.N. N° 558/79, artículo 1º, apartado 1. (B. 66), sustituido por Disposición D.N. N°657/79 (B. 70), artículos 2º, incisos pertinentes y 3º y D.N. N°61/86 (B. 141). Se modifica el ámbito de presentación del libro de control de placas provisorias para fabricantes que deben llevar las empresas terminales (Libro de Registro), el que en lo sucesivo deberá ser presentado en la Dirección Nacional en lugar del Registro Seccional de su jurisdicción, reservándose también exclusivamente a la Dirección Nacional la tarea de inspección y control respecto del uso de estas placas.

Artículos 6º a 11.- Disposición D.N. N° 339/90 (B. 214).

Se introducen modificaciones en las normas citadas, que consisten en unificar en un solo artículo las sanciones a aplicar en caso de transgresión a las previsiones de esta Sección o mal uso de estas placas, con la pérdida de la facultad para asignar las de papel y del derecho al uso de ambas placas (tanto las de papel como las metálicas).

Disposición D.N. N° 581/07, sustituye los artículos 6º y 8º. Agregamos la frase “O M.A.V.I.” de acuerdo a lo dispuesto en su art. 4.

Cambiamos el nombre del Ente Cooperador de acuerdo al nuevo Convenio celebrado.

Artículos 12 al 18.- Disposición D.N. N° 536/93

SECCIÓN 2ª

PLACAS PROVISORIAS PARA IMPORTADORES

Artículos 1º y 2º.- Disposición D.N. Nº 558/79, artículo 1º, apartado 2. y artículo 2º, incisos pertinentes, indicándose expresamente que se solicitarán mediante la presentación de Solicitud Tipo “02”.

Disposiciones D.N. Nros. 565/94 y 966/94.

Artículos 3º a 5º.- Disposición D.N. Nº 242/92, agregándose las previsiones que atañen a su confección (de papel), uso y vigencia.

Disposiciones D.N. Nros. 565/94 y 966/94.

Artículo 6º.- Disposición D.N. Nº 966/94.

SECCIÓN 3ª

PLACAS PROVISORIAS PARA CONCESIONARIOS

Disposición D.N. Nº 214/80 (B. 77) y Circulares D.N. Nº 5 del 29/3/83 (B. 126) y Disposición D.D. Nº 164 del 3/12/86 (B. 148), con modificaciones, en particular en lo que concierne al procedimiento de asignación y renovación. Se establece además que la inscripción al “Régimen” deberá solicitarse mediante Solicitud Tipo “02”.

Disposición D.N. Nº 514/03, sustituye la Sección y deroga los Anexos III, IV y V del Capítulo.

SECCIÓN 4ª

PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES SUBASTADOS,

ARMADOS FUERA DE FABRICA Y 0KM. DE FABRICACIÓN NACIONAL

Disposición D.N. Nº 558/79, artículo 1º, apartado 3. y artículo 2º, incisos pertinentes y Disposición D.N. Nº 301/85 t.o. por Disposición D.N. Nº341/85, artículo 5º, apartado 2), anteúltimo párrafo (B. 135).

Disposición D.N. Nº 700/93 (que contempla, a fin de poder cumplir el requisito de la verificación física en planta habilitada, el otorgamiento de placas provisorias para los 0Km. de fabricación nacional no verificados en legal forma (Solicitud Tipo “12”) por la empresa terminal o los concesionarios oficiales que los comercialicen, tomándose al efecto como antecedente, lo dispuesto en el último párrafo de la Circular D.N. Nº19/93).

Disposición D.N. N° 882/97 (modifica artículo 1°).

Disposición D.N. N° 110/09, sustituye el artículo 4°.

Artículo 1° y 4°.- Sustituidos por Disposición D.N. N° 152/18.

SECCIÓN 5ª

PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES IMPORTADOS

Disposición D.N. N° 558/79, artículo 1°, apartado 3., con modificaciones y artículo 2°, incisos pertinentes y Disposición D.N. N° 301/85 t.o. por Disposición D.N. N°341/85, artículo 5°, apartado 2), anteúltimo párrafo, con modificaciones, en particular, en lo que hace a la vigencia de estas placas (que será de TREINTA (30) días), teniendo en cuenta que deben amparar la circulación del automotor hasta tanto se complete el procedimiento establecido para su inscripción (v.g. verificación y constatación del certificado de nacionalización respectiva).

Disposición D.N. N° 110/09, sustituye los artículos 1° y 4°.

Artículo 1° y 4°.- Sustituidos por Disposición D.N. N° 152/18.

SECCIÓN 6ª

PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES ADQUIRIDOS EN UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A AQUELLA DONDE DEBA PRACTICARSE SU INSCRIPCIÓN

Disposición D.N. N° 558/79, artículo 1°, apartado 4. y artículo 2°, incisos pertinentes, con modificaciones, estableciéndose expresamente la documentación a presentar para su asignación y habilitación y aplicación de un arancel con recargo por mora en caso de que la inscripción se presente luego de vencido el plazo de vigencia de la placa.

SECCIÓN 7ª

PLACAS PROVISORIAS PARA CIRCULAR DURANTE EL TRAMITE DE REPOSICION DE PLACAS METÁLICAS

Disposición D.N. N° 711/94 (t.o. Orden "N" N° 1/94).

SECCIÓN 8ª

PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES DADOS DE BAJA CON RECUPERACIÓN DE PIEZAS PARA CIRCULAR HASTA EL DESARMADERO

Disposición D.N. N° 227/99.

Disposición D.N. N° 526/04.

SECCIÓN 9ª

DISPOSICIONES GENERALES

Disposición D.N. N° 558/79, artículo 2º, incisos c), g) y h) y artículo 5º.

Disposición D.N. Nros. 711/94 (t.o. Orden "N" N° 1/94) y 642/95.

Artículo 1º.- Sustituido por Disposición D.N. N° 1/17.

SECCIÓN 10ª

PERMISOS DE CIRCULACIÓN PARA MOTOVEHÍCULOS

Artículo 1º.- Disposición D.N. N° 242/92 - parte pertinente, con modificaciones.

Artículo 2º.- Incorporación a fin de prever el otorgamiento de permisos de circulación para la verificación física del motovehículo.

Artículo 3º.- Incorporación a fin de prever el otorgamiento de permisos de circulación para los motovehículos adquiridos en una jurisdicción distinta a aquella donde debe practicarse la inscripción inicial.

Artículo 4º.- Disposición D.N. N° 344/10. Incorporación respecto de la reposición de las placas metálicas de identificación.

SECCIÓN 11ª

PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES EN TRÁNSITO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

Disposición D.N. N° 480/05.

Disposición D.N. N° 795/05, deroga la Sección.

Disposición D.N. N° 807/05, incorpora la Sección.

SECCIÓN 12ª

PLACAS DE IDENTIFICACIÓN PROVISORIAS Y PERMISOS DE CIRCULACIÓN PARA MOTOVEHÍCULOS POR EXTRAVÍO DE PLACAS/CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN EN EXTRAÑA JURISDICCIÓN

Incorporada conforme Disposición D.N. N° 249/19

Anexo VI.- Derogado por Disposición D.N. N° 1/17.

Anexo VIII.- Incorporado conforme Circular D.N. N° 28/19.

CORRELATIVIDAD

CAPÍTULO XVII

POSESIÓN O TENENCIA

CONTRATO DE LEASING

SECCIÓN 1ª

POSESIÓN O TENENCIA

Artículos 1° al 5°.- Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. N° 119/93.

Artículo 3°.- Sustituido por Disposición D.N. N° 353/15.

SECCIÓN 2ª

CONTRATO DE LEASING

Artículos 1° al 6°.- Incorporado por Disposición D.N. N° 36/96.

Disposición D.N. N° 759/97, sustituye artículos 1 y 4.

Disposición D.N. N° 521/00 sustituye artículos 1 y 2.

Disposición D.N. N° 263/04, sustituye los artículos 5° y 6°.

Artículo 6°.- Circular C.A.N.J. N° 2/04.

Disposición D.N. N°353/15, sustituye los artículos 1° y 6°.

Artículo 3°, inciso h).- Incorporado conforme Circular D.N. N° 65/18.

SECCIÓN 3ª

DE LA CONSIGNACIÓN DEL AUTOMOTOR

Artículos 1° al 6°.- Incorporado por Disposición D.N. N° 164/06.

Se quitó la mención a la ley 23.760 por caducidad por vencimiento del plazo que establecía la misma en su art. 46.

Artículo 2°.- Sustituido por Disposición D.N. N° 353/15.

Circular C.A.N.J. N° 5/06.

CORRELATIVIDAD

CAPÍTULO XVIII

IMPUESTOS Y DECLARACIÓN JURADA DE BIENES REGISTRABLES

SECCIÓN 1ª

IMPUESTO DE SELLOS

Disposición D.N. N° 2/84 (B. 130), con modificaciones sustanciales.

SECCIÓN 2ª

IMPUESTO A LA RADICACIÓN DEL AUTOMOTOR -PATENTES-

Disposición D.N. N° 532/79 (B. 65), con modificaciones para actualizar su texto.

SECCIÓN 3ª

IMPUESTO DE EMERGENCIA - LEY N° 23.760

Disposición D.N. N° 48/90, ampliada por la Disposición D.N. N° 72/90 (B. 210), con modificaciones de redacción para mejorar su texto.

Derogada por pérdida de vigencia de la Ley N° 23.760. Disposición D.N. N° 973/00.

SECCIÓN 4ª

INSCRIPCIÓN INMEDIATA

-ARTÍCULO 9º DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR-

Disposición D.N. N° 2/84, con modificaciones sustanciales.

Disposición D.N. N° 241/11, sustituye el texto de los artículos 1º y 2º.

SECCIÓN 5ª

DECLARACIÓN JURADA DE BIENES REGISTRABLES PARA MAQUINARIA AGRÍCOLA, VIAL E INDUSTRIAL

Disposiciones D.N. Nros. 1068/92, 110/93, 116/93, 290/93 y 454/93.

Disposición D.N. N° 831/09, sustituye el primer párrafo del artículo 1º.

Disposición D.N. N° 273/10.

Disposición D.N. N° 255/16, sustituye en el artículo 1º, apartado 2, el inciso b) y en el apartado 4, punto I, el texto del quinto párrafo.

SECCIÓN 6ª

CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES (CETA)

Incorporada por Disposición D.N. N° 831/09.

Artículo 2º. Sustituido por Disposición D.N. N° 279/19.

Sustituido por Disposición D.N. N° 246/16.

Sustituido por Disposición D.N. N° 79/22.

Artículos 6°.- Sustituido por Disposición D.N. N° 445/17.

Artículo 7°.- Sustituido por Disposición D.N. N° 1/17.

Derogado por Disposición D.N. N° 445/17.

Artículo 3°.- Sustituido por Disposición D.N. N° 477/18.

Artículo 4°.- Derogado implícitamente por Disposición D.N. N° 477/18 que sustituyó el artículo 3°.

Artículos 6°.- Sustituido por Disposición D.N. N° 47/19.

CORRELATIVIDAD

CAPÍTULO XIX

REPOSICIÓN DE PLACAS DE IDENTIFICACIÓN METÁLICAS

Disposición D.N. N° 126/68 con modificaciones sustanciales para establecer que la reposición se pide con Solicitud Tipo “02” y que no es necesario acompañar la denuncia policial en caso de robo, hurto o extravío, ya que ésta la efectuará el Registro Seccional, tal como se prevé en los casos de robo, hurto o extravío del Título y Cédula de Identificación del Automotor.

Disposiciones D.N. Nros. 711/94 (t.o. Orden “N” N° 1/94), 35/95, 374/95 y 305/02.

Anexo II.- Derogado por Disposición D.N. N° 305/02.

Disposición D.N. N° 725/03.

Disposición D.N. N° 293/07, sustituye el artículo 4°. Se suprime la obligación de comunicar a la Policía local el número de dominio del automotor al que correspondían las placas extraviadas, robadas o hurtadas y los datos del automotor y del titular.

Circular C.A.N.J. N° 5/03.

Circular C.A.N.J. N° 13/03.

Disposición D.N. N° 344/10, sustituye el Capítulo y deroga el Anexo I.

Artículo 1°.- Sustituido por Disposición D.N. N° 392/18.

Artículo 2°.- Sustituido por Disposición D.N. N° 394/17.

Artículo 3°, inciso c).- Sustituido por Disposición D.N. N° 394/17.

Artículo 4°.- Circular R.N. N° 405/02. Derogado por D.N. N°181/16. Incorporado conforme Circulares D.N. Nros. 45/18 y 17/20.

CORRELATIVIDAD

CAPÍTULO XX

DE LAS EMPRESAS TERMINALES DE MOTOVEHÍCULOS

Disposición D.N. N° 581/91 (B. 230), modificada por Disposición D.N. N° 924/91 (B. 234), Capítulo I, artículos 3° a 13.

Órdenes R.N. Nros. 513/97 y 550/98. D.N. N° 630/97 sustituye los arts. 1°, 6° y 10.

Anexo modificado por Disposición D.N. N°49/96, D.N. N°355/96, D.N. N°590/97, D.N. N°174/98, D.N. N°866/98, D.N. N° 246/01, D.N. N° 630/06, D.N. N° 695/07, D.N. N° 396/08, D.N. N° 505/08, D.N. N° 506/08, D.N. N° 572/08, D.N. N° 634/08, D.N. N° 147/09, D.N. N° 382/09, D.N. N° 206/10, D.N.N.° 223/10, D.N. N° 527/10, D.N. N° 106/11, D.N. N° 303/12.

CORRELATIVIDAD

CAPÍTULO XXI

REGISTRO DE AUTOMOTORES CLÁSICOS

Incorporado por Disposición D.N. N° 708/97.

Disposición D.N. N° 145/14, sustituye artículos 3°, 4° y 7°. Deroga los Anexos V y VI.

Anexo III.- Sustituido por Disposición D.N. N° 193/21.

CORRELATIVIDAD

CAPÍTULO XXII

DE LAS EMPRESAS FABRICANTES DE AUTOMOTORES NO AUTOPROPULSADOS (ACOPLADOS Y SEMIACOPLADOS)

Incorporado por Disposición D.N. N° 1117/98.

CORRELATIVIDAD

CAPITULO XXIII

PROCEDIMIENTO PARA AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS ABANDONADOS, PERDIDOS, DECOMISADOS O SECUESTRADOS

Incorporado por Disposición D.N. N° 149/18.

CORRELATIVIDAD

CAPÍTULO XXIV

DE LOS FABRICANTES DE AUTOMOTORES DE FABRICACIÓN ARTESANAL O EN BAJAS SERIES

Incorporado por Disposición D.N. N° 243/18.

Disposición D.N. N° 273/18.- Sustituye los artículos 2°, 3°, 4° y 5°.

CORRELATIVIDAD

CAPÍTULO XXV

CONVOCATORIA AL PARQUE AUTOMOTOR

Incorporado por Digesto 30/06/22.

TÍTULO III

Derogado por Digesto 30/06/22.

Se transcribe con carácter ilustrativo para facilitar eventuales tareas de estudio las correlatividades normativas históricas correspondientes al Título eliminado:

CAPÍTULO I del TÍTULO III- DE LA INSCRIPCIÓN INICIAL DE LOS MOTOVEHÍCULOS USADOS NO REGISTRADOS DE FABRICACIÓN NACIONAL E IMPORTADOS - Derogado por Disposición D.N. N° 140/06.

CAPÍTULO II del TÍTULO III- CONVOCATORIA AL PARQUE AUTOMOTOR

Disposición D.N. N° 803/95.

Circulares D.N. N° 87/89 y C.S.C. 002/95.

Se incorporan previsiones referidas al robo, hurto o extravío de la constancia registral de cambio de número de dominio por el mero poseedor o tenedor y se contempla el supuesto de que el mero poseedor o tenedor que se presente a cumplir con la convocatoria obligatoria fuere un heredero del titular registral o tuviere el automotor en leasing o por cualquier otra causa que no fuere una compra o una permuta.